



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA  
ECONÓMICA EN EL CÓDIGO PENAL PARA  
CUMPLIR CON LA POLÍTICA DE ESTADO  
CONTENIDA EN LA LEY 30364”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Orlando Medina Vasquez

Carina Perez Collantes

Asesor:

Dr. Franco Mejía Plasencia

<https://orcid.org/0000-0002-8702-1837>

Cajamarca - Perú

2022

## ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Franco Mejía Plasencia, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- Orlando Medina Vásquez
- Carina Pérez Collantes

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: Incorporación de la violencia económica en el código penal para cumplir con la política de estado contenida en la ley 30364.”, para aspirar al título profesional de: **ABOGADO** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

---

Franco Mejía Plasencia  
Asesor

## ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: Orlando Medina Vásquez y Carina Pérez Collantes, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: “Incorporación de la violencia económica en el código penal para cumplir con la política de estado contenida en la ley 30364”.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

**Aprobación por unanimidad**

**Aprobación por mayoría**

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

---

Mg. Carlos Alberto Oblitas Salazar  
Jurado  
Presidente

---

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva  
Jurado

---

Dr. Ernesto Enjelberto Cueva  
Huaccha  
Jurado

## DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a la memoria de mis padres, quiénes desde la eternidad cuidan y alientan mis pasos; a mi hijo Axel, por su incondicional amor y comprensión, esperando le sirva de ejemplo en sus próximos pasos por labrarse un porvenir.

Carina

A Dios, a mi familia y de manera muy especial a mi madre, María Pía, por su amor y aliento incondicional esperando que, este esfuerzo sea para su orgullo.  
A la memoria de mi padre Manuel, cuyo ejemplo y enseñanzas, perduran siempre en mi memoria

Orlando

## AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a todos nuestros docentes, quienes nos inculcaron la pasión por el derecho y la formación inquebrantable de defender las libertades de todos los ciudadanos; a nuestro asesor un especial agradecimiento por su invaluable apoyo y consideración.

Los Autores

## Tabla de contenidos

<b>ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS .....</b>	<b>2</b>
<b>ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS .....</b>	<b>3</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
1.1. Realidad Problemática .....	10
1.2. Antecedentes .....	17
1.2.1. <i>Antecedentes Nacionales- Tesis Nacionales.....</i>	<i>17</i>
1.2.2. <i>Antecedentes Internacionales – Tesis Internacionales.....</i>	<i>24</i>
1.3. Bases Teóricas .....	28
1.3.1. <i>Violencia económica.....</i>	<i>28</i>
1.3.2. <i>Política de Estado.....</i>	<i>34</i>
1.3.3. <i>Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. ....</i>	<i>39</i>
1.4. Justificación de la investigación .....	42
1.5. Marco Legal .....	45
1.5.1. <i>Marco Legal Internacional .....</i>	<i>45</i>
1.5.2. <i>Marco Legal Nacional.....</i>	<i>50</i>
1.5.3. <i>Competencia de las Instituciones frente a las Medidas de Protección por violencia económica contra la Mujer.....</i>	<i>56</i>
1.6. Formulación del problema.....	60
1.7. Objetivos .....	60
1.7.1. <i>Objetivo general .....</i>	<i>60</i>
1.7.2. <i>Objetivos específicos.....</i>	<i>60</i>
1.8. Hipótesis .....	61
1.8.1. <i>Hipótesis general.....</i>	<i>61</i>
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>

<b>4.5. Recomendaciones.....</b>	<b>118</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>119</b>

## RESUMEN

La presente investigación, propuso como objetivo, determinar la manera legislativa de incorporar la violencia económica en el Código Penal, para dar pleno cumplimiento a la política de estado contra la violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, contenida en la ley 30364; se trata de una investigación jurídico social, no experimental y correlacional, se empleó el método dogmático – hermenéutico jurídico, para la recolección de datos se usó el análisis documental y la información recolectada se procesó por análisis de contenido temático, asimismo se realizaron entrevistas a jueces, fiscales y personal jurisdiccional. Se respetaron de manera estricta los aspectos éticos. Se obtuvo como resultados que la violencia económica está reconocida en la Ley N° 30364, el Estado tiene como política erradicar, prevenir y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, las víctimas de violencia económica no suelen denunciarla y la misma no es tomada muy en cuenta por los operadores jurídicos y no sancionada penalmente: Se concluyó que la violencia económica no se sanciona eficazmente por no tener la misma regulación en el código penal que otros formas de violencia y, para cumplir plenamente con los objetivos de la política de estado frente a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la violencia económica se debe incorporar en el Código Penal.

**Palabras clave:** Violencia económica, violencia contra la mujer, violencia contra integrantes del grupo familiar.



## ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine how the legal incorporation of economic violence into Penal Code will fully comply with state policy against violence against women; it is a social legal research, non-experimental and correlated, the dogmatic method – legal hermeneutic was used, documentary analysis was used for data collection and the information collected was processed by thematic content analyses. Ethical aspects were strictly respected. It was obtained as a result that economic violence is recognized in Law No. 30364, the state has as its policy to eradicate, prevent and punish all forms of violence against women, victims of economic violence do not usually denounce it and it is not taken into account by legal operators and does not penalize: It was concluded that economic violence is not effectively punishable by not receiving the same treatment in the Penal code as other forms of violence and, in order to fully meet the objectives (purpose) of state policy against violence against women, economic violence must be incorporated into Penal Code.

**Keywords:** Economic Violence, Violence against women, Crimes of aggression against women.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

La sociedad peruana, al igual que la gran mayoría, por no decir, todas las sociedades del mundo, es un escenario en el cual somos testigos de históricos y recurrentes actos de violencia en contra de la mujer, los cuales según Bravo (2019, pág. 409), corresponden a un fenómeno social de larga data como la existencia humana y, que en la actualidad se encuentra ampliamente extendido, debiendo su origen a múltiples causas, como el temor o miedo por parte de las mujeres de sufrir represalias, su dependencia económica, la falta de información, los aspectos culturales de la sociedad, el desconocimiento de los derechos que le asisten a las mujeres, aunado a lo referido, señala la misma autora que, en muchas veces estos actos de violencia en contra de la mujer, pasan desapercibidos en nuestra sociedad o los mismos, no son tomados en cuenta en su real dimensión o impacto. Situación similar se presenta respecto a los integrantes del grupo familiar.

En este escenario poco favorable para todas las mujeres, como consecuencia de su inquebrantable lucha, la comunidad jurídica internacional, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ha logrado la puesta en marcha de una política de Estado, orientada a

prevenir, reprimir, sancionar y erradicar de nuestra sociedad la violencia contra la mujer en todas sus modalidades (física, psicológica, sexual y económica), a fin de proteger a poblaciones vulnerables de la sociedad, en especial las mujeres y los demás integrantes del núcleo familiar, en particular los niños y niñas menores de edad que se encuentran en una situación de indefensión, por estar bajo la tutela de sus padres, así como adolescentes y ancianos, por lo que, es necesario que el Estado garantice una protección efectiva, mediante una respuesta adecuada contra el ejercicio de formas de violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en todas sus modalidades en el ámbito jurisdiccional; lo cual se logrará sancionando penalmente a las personas que ocasionan a las mujeres e integrantes del grupo familiar, no solo daños físicos y afectaciones psicológicas, sino también daño o afectación económico o patrimonial.

Respecto a los sujetos, distintos a la mujer, que también son víctimas de los distintos tipos de violencia por el hecho de ser vulnerables, como, por ejemplo, niños, ancianos y discapacitados, tal situación se ve agravada cuando los responsables de las agresiones son los mismos parientes consanguíneos o por afinidad. Es por ello que el gobierno peruano ha creado programas estatales con la finalidad de diseñar y ejecutar en el ámbito nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en actos de violencia familiar y sexual, de esta

manera se busca mejorar la calidad de vida de la ciudadanía (Plataforma digital única del estado peruano, 2020) y; para su ejecución se han implementado una serie de servicios como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), la línea 100, chat 100, servicio de atención urgente y los hogares de refugio temporales a nivel nacional.

En el plano teórico la violencia familiar es definida como el atentado directo o indirecto a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producidos en el entorno de una relación familiar (Ríos, 2013, pág. 88), evidenciando que existen diferentes tipos o modalidades de violencia según su origen o características. Respecto a la violencia familiar, las cifras estadísticas resultan ser muy alarmantes, considerando que los datos reportados en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del año 2018, mostro que el 63,2% de mujeres de entre 15 y 49 años, ha sufrido violencia familiar por parte de sus parejas (Falen, 2019) y; en el mes de enero del 2019, se reportaron en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) de todo el país, 14,491 casos de violencia familiar, de los cuales el 51.5% corresponde a violencia psicológica, el 39.7% a violencia física, el 8.4% a violencia sexual, y el 0.5% a violencia económica o patrimonial (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019, págs. 2-4). Este escenario nada alentador, también se ve reflejado en nuestra realidad local, teniendo en cuenta que el 2% del total de casos de violencia familiar reportados por los Centros de Emergencia Mujer (CEM) han sido atendidos en la región

de Cajamarca (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019, pág. 4), los cuales resultan ser solo la punta del iceberg de una problemática que, no cabe duda, es muy arraigada y de una grave intensidad porque, no todas las víctimas de estas modalidades de violencia, denuncian estos actos, y la cual no ha abordado de manera adecuada a la violencia económica o patrimonial que ha sido incluida recién en el año 2015 en nuestro marco jurídico. Así, de acuerdo con cifras del Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el año 2017 se reportaron 6,653 casos de violencia económica o patrimonial entre exclusivas (433) y asociadas (6220) a las demás modalidades de violencia familiar (Valer & Vioviano, 2018), demostrando que es un problema real que afecta a un importante sector de la población vulnerable del país.

Por su parte, en el aspecto fáctico; existe una alarmante cifra de niños que son separados de sus padres a causa de la violencia ejercida en contra de ellos, aún más en el contexto de la pandemia en la que se encuentra el mundo entero, pues “la incertidumbre y el estrés económico pueden llevar a una indignación violenta y las limitaciones impuestas obligan a las familias a convivir en violencia, lo que puede causar daños irreparables en las víctimas” (Aldeas Infantiles SOS Perú, 2020); es por ello que además de las políticas públicas creadas por el estado, las diversas asociaciones sin

fines de lucro han hecho un seguimiento pormenorizado de aquellos grupos familiares que necesitan un apoyo psicoemocional en temas de violencia.

En el plano jurídico, la legislación en materia de violencia familiar, ha realizado un avance significativo con la dación de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, promulgada el 06 de noviembre de 2015, la cual a diferencia de su antecesora Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; ha precisado de manera expresa nuevos supuestos de violencia familiar; es decir, a partir de la vigencia de la Ley N° 30364, la violencia física, violencia sexual y violencia psicológica, ya no resultan ser los únicos tipos de violencia que sufren los integrantes del grupo familiar, taxativamente establecidos en la ley, porque esta norma expresamente ha precisado con mayor detalle que su antecesora, las diferentes modalidades que constituyen actos de violencia familiar, entre las que se encuentran la denominada violencia económica; debiendo precisar que, no se trata de una nueva forma de violencia familiar, sino que ésta siempre ha existido en nuestra sociedad, pues ha sido generada por el machismo persistente, pero de manera reciente nuestra legislación nacional la ha contemplado de manera expresa. Es importante resaltar que en otras latitudes como por ejemplo en México, aún se debate para ampliar las modalidades de violencia familiar y considerar a la violencia de género como un nuevo tipo penal subordinado del tipo penal básico o general de violencia familiar

amparándose en los tratados internacionales y los derechos fundamentales y la dignidad de la mujer en el núcleo familiar (Nares, Martínez, & Colin, 2015, pág. 122).

Asimismo, el Estado con la finalidad de regular una correcta protección de los miembros de la familia que son víctimas de violencia, se ha abocado a implementar políticas públicas encargadas de erradicar y sancionar las conductas lesivas a la familia en general, que están contenidas en la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en la cual se delimita a la violencia económica o patrimonial, como toda acción que genera un perjuicio en la economía del resto de los miembros familiares.

De este modo, en la legislación nacional no se hace una expresa distinción entre la violencia económica y la violencia patrimonial, al haber sido reguladas conjuntamente en un solo marco jurídico, a diferencia de la legislación comparada, como en México, en donde se diferencia por un lado la violencia económica y por otro lado la violencia patrimonial, relacionada la primera con el uso o disposición de recursos monetarios o financieros, y la segunda con el uso o disposición de bienes muebles e inmuebles (Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos, 2017, págs. 2-3).

En el plano académico, la violencia económica es todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos

(Medina citado por Córdoba, 2017, pág. 41); el mismo autor también identifica a la misma como los diversos mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación con el uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos. Debemos precisar que la violencia económica puede recaer sobre cualquier integrante del grupo familiar.

Nuestro código penal vigente tipifica en su artículo 122-B, modificado el 03 de julio de 2018, el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, el cual contiene dos modalidades típicas, las agresiones físicas y la afectación psicológica que se cause a la víctima.

Debemos señalar que, en la doctrina nacional se afirma que, la violencia económica tiene su origen en el control económico del hombre sobre la mujer, limitándole, restringiéndole y no permitiendo que ella tenga algún control sobre sus ingresos o sobre sus propios bienes (Córdoba, 2017, pág. 54). No obstante, en los procesos judiciales por violencia contra la mujer o familiar, lo común es que se refieran a insultos, amenazas, frases ofensivas o denigrantes, etc., siendo poco comunes casos referidos puramente a violencia económica.

Asimismo, existe una relación directa entre la impunidad de los actos de maltrato psicológico con el número de víctimas de violencia familiar,



teniendo como factor importante el sistema judicial que a pesar de que pretende erradicar la violencia familiar de todo tipo, aún persiste una sensación de impunidad por parte de la ciudadanía (Sotomayor, 2016, pág. 45), lo que significa que no basta con la existencia un marco jurídico que protege a las mujeres e integrantes del grupo familiar para cambiar la realidad, sino que es necesario que los operadores de justicia sancionen los actos de violencia familiar bajo todas sus modalidades, en especial las que no son tomadas en cuenta por ser de incorporación novedosa en nuestro marco jurídico, como lo es, la denominada violencia económica o patrimonial, para evitar la sensación de impunidad. De esa manera, se evidencia la necesidad de tipificar en el código penal, la violencia económica o patrimonial, pues las instituciones encargadas de velar por la integridad de las víctimas de violencia familiar deben intervenir para promover el cumplimiento de la política de estado contenida en la Ley N° 30364 de manera integral.

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. Antecedentes Nacionales- Tesis Nacionales**

Quispe Perez (2021) en su tesis “Violencia económica o patrimonial contra mujeres e integrantes del grupo familiar: Revisión de literatura” en la Universidad Continental, realizó un estudio comparativo entre las causas y factores que generan la violencia económica, además de estudiar las políticas de estado referentes a la tutela de la unidad familiar. Además, no

debe existir discriminación respecto a la violencia física y psicológica, por lo que todo administrador de justicia a fin de aplicar y atender la ley en los procesos de violencia económica y/ patrimoniales debe incorporar un tipo penal especial con el fin de erradicar la violencia económica. La metodología del estudio es la revisión de literatura de violencia familiar económica en el ámbito latinoamericano, teniéndose como resultados que el estudio pretende direccionar a la divulgación de este tema, donde todavía persiste un desconocimiento social de los primordiales elementos de configuración, las consecuencias y su tratamiento legislativo, así como las disposiciones para atenuarlas. Asimismo, la utilidad del artículo es descubrir diferentes significados que permitan identificar los patrones de tipo, que se tiene que los casos de violencia física se miden mediante un certificado médico legal, pero cómo medir ese menoscabo de los recursos económicos de la violencia económica y/o patrimonial, ejercido hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, es por ello que el presente trabajo coadyuva a resolver esta problemática social. De esta manera se logró determinar que la relación entre agresor y la víctima en la mayoría de ocasiones es conflictiva cual se manifiesta en violencia psicológica, económica e incluso física; las víctimas no formalizan sus denuncias por desconocimiento de sus derechos y la falta de confianza, lo que genera que las autoridades competentes no tengan suficiente celeridad y tolerancia en los procesos.

Salas Perez (2019) en su tesis “Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018” en la universidad Cesar Vallejo, para optar el título abogada, en el estudio en mención se tuvo como objetivo analizar la violencia familiar referida a lo económico y patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte en el año 2018; eso se logró aplicando la investigación cualitativa y el tipo de investigación aplicada. La población estudiada estuvo conformada por fiscales penales y fiscales especializados en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la muestra utilizada fueron 10 fiscales especializados, el instrumento utilizado fue la guía de entrevista y guía de análisis documental, la técnica fue la entrevista y el análisis de documentos. El resultado de la investigación arrojó que en el desarrollo de la labor fiscal, no siempre se atribuye responsabilidad penal a los casos de violencia económica o patrimonial, por cuanto no todas las conductas establecidas como supuestos de este tipo de violencia, se subsumen en los tipos penales ya previstos por nuestra normativa; ello responde a diversos factores, entre los que destacan que, es un tipo de violencia reconocido recientemente, por lo que nuestro sistema jurídico no se encuentra listo para atender casos de este tipo de violencia eficientemente, despertando la necesidad de que se modifiquen normativas que antes solo atendía a casos de violencia física, psicológica

y sexual, y que ahora debe incluir a la violencia económica y patrimonial, haciéndose evidentemente necesario que también se modifique el procedimiento penal a fin de sancionarlo, tanto más si en la actualidad, no se ha modificado norma alguna que integre a este nuevo tipo de violencia dentro de los márgenes punitivos, tal como es mencionado en el Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Alejo Espino (2021) en su tesis “Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer, en el distrito judicial de Ica 2019”, en la universidad San Juan Bautista, para optar el título abogado, tuvo como objetivo determinar la eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer, en el distrito judicial mencionado; ello mediante un análisis de casos desde la promulgación de la mencionada ley; teniendo una muestra total de 13,717 casos de violencia familiar en los años 2012 hasta 2019 reportados por el CEM sobre los cuales se empleó como técnica del análisis documental y como instrumento los expedientes judiciales y fiscales; teniéndose como resultado 790 casos de violencia psicológica contra la mujer, 476 de casos de violencia física, 151 casos de violencia sexual, y ningún caso de violencia económica en el año 2012; para el 2013: 1,212 casos de violencia psicológica contra la mujer, 819 de casos de violencia física, 165

casos de violencia sexual, y ningún caso de violencia económica; para el 2014: 1,160 casos de violencia psicológica contra la mujer, 895 de casos de violencia física, 182 casos de violencia sexual, y ningún caso de violencia económica; para el 2017: 1,190 casos de violencia psicológica contra la mujer; 1,104 de casos de violencia física, 286 casos de violencia sexual, y 13 casos de violencia económica; para el 2018: 1,204 casos de violencia psicológica contra la mujer; 1,110 de casos de violencia física, 289 casos de violencia sexual, y 24 casos de violencia económica; y para el 2019: 1,210 casos de violencia psicológica contra la mujer; 1,108 de casos de violencia física, 294 casos de violencia sexual, y 35 casos de violencia económica. De esa manera se tuvo como conclusión que, la Ley N° 30364 y respectivamente su Reglamento D.S. N° 009- 2016-MIMP, son instrumentos legales que no tienen eficacia en la disminución de la violencia contra la mujer, en el distrito judicial de Ica en el año 2019; además de evidenciar que la violencia económica o patrimonial comenzó desde el año 2017, existiendo hasta el año 2019, 72 casos de violencia económica y patrimonial.

Juárez Gonzales & Solis Soto (2020) en la tesis “Conocimiento de tipos de violencia contra la mujer, Ley N° 30364 de alumnas del VII ciclo de EBR, San Ramón 2020” en la Universidad Peruana Los Andes, para optar el título de abogadas, buscó determinar el nivel de entendimiento de los

tipos de violencia contra la mujer Ley N° 30364 tienen las alumnas del séptimo ciclo de Educación Básica Regular del distrito de San Ramón, en el año 2020; fue una investigación básica, de nivel descriptivo, teniendo como instrumento un cuestionario de conocimiento de violencia contra la mujer a una muestra de 150 estudiantes, de esa manera se contrastó la hipótesis, concluyéndose que las estudiantes de la muestra evidenciaron un nivel alto de entendimiento con respecto a la violencia en contra la mujer en sus diferentes modalidades; recomendamos que las instituciones del estado en sus diferentes funciones deben difundir el conocimiento de la Ley N° 30364 y disminuir la violencia contra la mujer

Quispe Leonardo (2019) en la tesis “La modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer y su influencia en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016-2017” en la Universidad Peruana Los Andes, para optar el título de abogada, buscó determinar de qué manera la modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer influye en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016 – 2017, teniendo como hipótesis que la modificación influye positivamente en el bienestar social porque protegen los derechos de la mujer. La investigación fue básica, en el nivel de investigación explicativo; se utilizó para contrastar las hipótesis los métodos análisis síntesis, inductivo deductivo y sociológico. Con un diseño de investigación no

experimental tipo transversal con dos tipos de muestra y un tipo de muestreo probabilístico simple. Para la información de recolección de datos se utilizó la encuesta y análisis documental. Llegándose a la conclusión que la modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer influye de manera positiva en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016- 2017, debido a que protege los derechos de la parte agraviada.

Jacinto, Doris (2019), en su tesis “Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, en la escuela universitaria de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el grado de maestro en derecho penal, buscó establecer cuáles son los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el código penal peruano; llego a la conclusión que, los delitos dentro de la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar están contemplados en la Ley 30364, además que la mayoría de víctimas de este delito denuncian estos hechos en razón al desconocimiento de sus derechos y a la desconfianza generada por las autoridades competentes por falta de celeridad y amparo correspondiente.

### 1.2.2. Antecedentes Internacionales – Tesis Internacionales

Acevedo Villamil (2020) en su tesis “La violencia económica y/o patrimonial como variante de violencia familiar hacia la mujer en Colombia” en la universidad Santo Tomás de Colombia, tesis para optar el título de abogada, buscó determinar cuál es el alcance del artículo 229 del Código Penal Colombiano, en cuanto al ámbito de cobertura de las conductas que encierra el delito de Violencia Intrafamiliar en relación a la violencia económica; teniendo como conclusión que ese delito no examinaba el maltrato económico en concreto, en la vida familiar; sino que previamente era prioritario determinar el delito de violencia física y psicológica; sin embargo gracias a la Sentencia T-012 de 2016 se logró aclarar el concepto de violencia económica, es por ello que en la Ley 1959 de 2019, se amplia y modifica la Ley 906 de 2004, en su artículo 1, pues logró ampliar las modalidades de violencia económica ello con la finalidad de conseguir fundamentos penales para su aplicación al victimario, además se finalizó recordando que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado.

Daza Guitierrez & De Los Reyes Tovar (2021) en su tesis “La violencia económica contra la mujer en el contexto familiar” en la universidad De la Costa, tesis para optar el título de abogados, propuso estrategias para contrarrestar la violencia económica contra la mujer en el barrio los



Manguitos en el municipio de Sabanalarga periodo 2020-2021, teniendo como objetivos analizar el marco normativo respecto a las normas de sensibilización, prevención de formas de violencia y discriminación contra las mujeres en la violencia económica, describir los factores que configuran la violencia económica contra la mujer en el barrio los Manguitos en el municipio de Sabanalarga periodo 2020- 2021 e identificar la atención institucional que brinda el municipio de Sabanalarga Atlántico a las mujeres víctimas de violencia económica; para ello se utilizó el método jurídico hermenéutico utilizando como instrumento de recolección de datos y la observación directa en el entorno social. Se tuvo como conclusiones que Las normas de sensibilización, definitivamente son necesarias para disponernos a reconocer la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a los derechos de estas últimas, lo cual supone la revisión de las propias concepciones culturales arraigadas en el Barrio Los Manguitos y que acompañan a la mujer en todas las etapas de su desarrollo. Las Normas de prevención son necesarias para evitar la ocurrencia de más hechos de violencia económica, lo cual supone su reconocimiento en primer lugar por parte de la víctima con posibilidad real de que se puedan evitar hechos de violencia; los factores que configuran la violencia económica contra la mujer en el barrio mencionado son el factor sociocultural influenciado por la aceptación de la sumisión de la mujer frente a los hombres, lo que prepara a la mujer para aceptar este tipo de violencia; el factor familiar que ha sido determinante en el modo re

racionalizar la violencia por parte de las propias víctimas, y el factor económico con características de la no participación de la mujer sobre los asuntos económicos del hogar.

Malena Gilda (2019) en su tesis “Violencia económica hacia la mujer: Génesis y representaciones cotidianas de un ‘acto sexual’ invisibilizado” de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, tesis para optar el título en la Licenciatura en Trabajo Social; logró conocer y visibilizar la violencia económica hacia la mujer, cuestionándose su origen, características y manifestaciones en la vida cotidiana; la metodología aplicada al estudio es cualitativa, destinada a interpretar el mundo subjetivo, las experiencias desde el testimonio de los propios actores y el modo en el que manifiestan los hechos acontecidos. Los instrumentos de la investigación provienen de las Ratificaciones de Denuncias del Listado de Procesos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires sobre “Protección contra la violencia familiar” tratadas en la Defensoría Civil N° 1 y 4 de la ciudad de Olavarría, a las que se tuvo acceso en el marco de las prácticas pre profesionales previstas por la carrera de Licenciatura en Trabajo Social (FCH-UNICEN) que se desarrollaron en el Ministerio Público de la Defensa en el año 2013/2014. El estudio tuvo como conclusiones que existen hogares comandados por hombres heterosexuales que asumen la jefatura de la familia de manera

vertical y autoritaria, controlando los recursos económicos y bienes patrimoniales, los cuales disponen del dinero como un medio de expresar poder y reafirmar su masculinidad.

Dulcey Jerez (2015) en su tesis “Determinantes socioeconómicos de la violencia contra la mujer dentro de la pareja” de la Universidad Industrial de Santander, tesis para optar el título de abogado, teniendo como objetivo contribuir a caracterizar el perfil de las mujeres más propensas a sufrir situaciones de maltrato dentro de la pareja en Colombia. Para tal fin, se estiman modelos de la probabilidad de sufrir episodios de distintos tipos de violencia condicionales en un amplio conjunto de factores socioeconómicos individuales, familiares, comunitarios y culturales. Los datos utilizados provienen de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS). La investigación fue básica, de nivel descriptivo, teniendo como instrumento un cuestionario y la observación; concluyéndose que la violencia de pareja contra la mujer ha venido en aumento en el país. Así mismo, se encontró que la violencia más recurrente es la de tipo psicológico, seguida por la física, la económica y la sexual. De otra parte, se pudo establecer que quienes sufren en mayor medida situaciones de maltrato por parte de su cónyuge son las mujeres que no viven con su pareja, las que pertenecen a niveles de riqueza medio y bajo, las mujeres que no han completado sus estudios secundarios, las que viven en la zona

urbana y las mujeres que trabajan. Las estimaciones econométricas permitieron identificar que las mujeres más propensas a sufrir situaciones de maltrato por parte de la pareja son aquellas que no cuentan con estudios, pertenecen a niveles de riqueza bajo, han sufrido interrupciones del embarazo, han vivido situaciones de violencia en el hogar de crianza: maltrato del padre hacia la madre de la mujer, esposo o compañero maltratado por los padres en la niñez, violencia sexual anterior cuando niña, el consumo de drogas y alcohol por parte del cónyuge, no tener consenso en las decisiones del hogar tales como planificación familiar, número de hijos y el gasto del dinero en el hogar.

### **1.3. Bases Teóricas**

#### **1.3.1. Violencia económica**

En el marco de la Ley N° 30364, la violencia económica o patrimonial está destinada a brindar medidas de protección temporales a las víctimas que la padecen, toda vez que no se ha regulado en el Código Penal un tipo penal, en el cual se tipifique como conducta sancionable penalmente; aunado a ello, existen otras conductas que sí son investigadas por las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, pero ello no garantiza que se obtenga resultados favorables en beneficio a la investigación fiscal pues se puede disponer el sobreseimiento de la causa al no encontrar elementos de convicción

suficientes o porque el hecho no se le puede atribuir al investigado, según el Código Procesal Penal.

En el trámite procesal, los fiscales especializados poco pueden hacer para ejercitar la acción penal en el caso de la violencia económica, toda vez que ésta no existe formalmente en el Código Penal, es decir, no existe causal específica en tal dispositivo, para sancionar la totalidad de manifestaciones de la denominada violencia económica; en ese sentido, en concordancia con el principio constitucional de la legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d): “Nadie será procesado sancionado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, *ergo* de sancionarse tal conducta, tal disposición sería ilegal e inconstitucional dado que no está prevista en la ley.

En esa línea de ideas, podemos advertir que el artículo 8, literal d, de la Ley 30364 es un enunciado normativo meridianamente declarativo pues adolece de la consecuencia jurídica penal, y en caso el juez aplique alguna, tal actuar sería merecedor de nulidad, pues según el principio de legalidad recogido en la Constitución Política del Perú, una norma jurídica debe ser cierta, previa, escrita y estricta. De esa manera, el literal d) del

artículo 8 de la Ley N°30364 no cumpliría con ser estricta, pues solo se limita a brindar un concepto de violencia económica y los supuestos, más en ninguna parte indica cual será la sanción a imponerse o, cual es la consecuencia jurídica penal.

En cuanto, a la configuración material de la violencia económica, según el artículo 8, literal d) de la Ley N° 30364, se da mediante:

“La acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Cabe precisar que esa forma de violencia puede concurrir en perjuicio, no solo de las mujeres o de los integrantes del grupo familiar, sino también en perjuicio de la prole en común con el agresor.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley 30364, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP en el artículo 4 numeral 7; describe a la violencia económica o patrimonial como:

“la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad”.

Por su parte Baca citado por Waldo Francisco Núñez Molina & Maria del Pilar Castillo Soltero (2014) define a la violencia económica como aquella acción u omisión por parte del agresor que afectan la sobrevivencia de la mujer y su prole; otra modalidad de esa violencia es el despojo o destrucción de los bienes personales o de la sociedad conyugal. Además, incluye negación a cubrir cuotas alimenticias para los hijos en común o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

Asimismo, el autor refiere que este tipo de violencia responde a enfoques diversos:

1. Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro; tomándose en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo.
2. Es una violencia por la cual las víctimas tienen un uso restringido de dinero, la administración de los bienes propios, de la sociedad de gananciales o con impedimentos sobre el derecho de propiedad; teniéndose en cuenta aspectos objetivos.

Por otro lado, para Mónica Quintela Modia, María Jesús Arandia & Pio Víctor Campos (2004), la violencia económica es aquella donde los hombres ejercen poderío sobre sus parejas, en base a los bienes propios o comunes, y el dinero. Generalmente este tipo de violencia alcanza niveles alarmantes cuando el hombre abandona a su pareja, con hijos o sin ellos, haciendo que la víctima soporte todos los gastos del hogar, sola. En cuanto a la acción típica al cometer tal tipo de violencia, son el abandono del hogar y el no reconocimiento de los hijos ni de sus gastos.

Además, la violencia económica o patrimonial es aquella acción u omisión, directa o indirecta, destinada a coaccionar la autonomía de una persona del grupo familiar, que cause o que pudiera ocasionar daño económico o patrimonial, o evadir obligaciones alimentarias, mediante la pérdida, transformación, sustracción o destrucción de bienes de la sociedad de gananciales o bienes propios de la víctima, mediante la limitación o suspensión en el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes. Dicha acción u omisión también puede consistir en la pérdida de utilidades de las actividades económicas familiares o en la obstaculización para el acceso a instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.



Una vez definido el aspecto conceptual de la violencia económica y patrimonial, es necesario realizar un parangón con el resto de los tipos de violencia, teniendo en común, generar dependencia al victimario y temor a las víctimas; la finalidad de ello es afianzar la primacía del varón jefe de familia, en un esquema de desigualdad de género que se perpetúa gracias a la violencia (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2021)

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (ONU) desarrolla a la violencia contra la mujer como el maltrato en el hogar o violencia de pareja, que es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima; abarcando cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico que influya en la pareja sentimental; tal actuación es muy común según las estadísticas a nivel mundial. Por su parte, en el caso de la violencia económica, el agresor genera una dependencia financiera de la pareja, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

Montañés (2020) manifiesta que, la violencia económica, corresponde a cualquier acto que busca la pérdida de recursos económicos a través de la limitación; siendo este tipo de violencia contra las mujeres más habitual,

incluso en países con alto índice de desarrollo humano; y dentro de ella, se engloban todos los actos que impliquen limitaciones económicas para controlar el dinero o privar de medios económicos a la mujer para que pueda vivir de manera autónoma. Dentro de este abuso económico, el objetivo es controlar a la mujer para que no tenga acceso a recursos; las conductas típicas son:

- Administrar los recursos económicos sin consultar ni compartir con la mujer.
- Administrar y disponer del dinero que gana la mujer, no dándole acceso a sus propios recursos.
- Descalificar la manera de administrar el dinero de la mujer.
- Mentir sobre los ingresos u ocultarlos
- Endeudarse o vender pertenencias sin consentimiento de la mujer.

### **1.3.2. Política de Estado**

Ortegón (2020) cita a diversos autores para brindar una definición amplia acerca de la política de Estado, definiéndola como un método orientado a solucionar los problemas públicos. Además de ello, “definen lineamientos generales que orientan el accionar del Estado en el largo plazo a fin de lograr el bienestar de las personas y el desarrollo sostenible del país” (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, s.f.); cabe precisar que tal

actuar se encuentra ligada al Estado y al bienestar público, mediante la aplicación de fines y valores en las actuaciones del gobierno.

Con base en dichas características, Lasswell define a la ciencia de la política como “el conjunto de disciplinas que conciernen a la explicación de la producción de las políticas públicas y a la obtención de la información relevante relativas a dichas políticas” (Ortegón, 2020)

Un aspecto a tomar en cuenta, tal como dice Roth (2007); existe un vínculo íntimo entre estado y política pública, dado que si bien el primero se encuentra constituido por el territorio, población y gobierno; por otro lado, el segundo se a los propósitos de las autoridades estatales, es decir, toda actuación del gobierno que tiene repercusiones de manera externa ella de manera que son acciones de las autoridades públicas referidas a solucionar un problema social mediante dispositivos político-administrativos.

Por otro lado, los objetivos de las políticas públicas son afianzar actores públicos y privados orientando un cambio de conducta en beneficio de toda la sociedad; siendo la finalidad de ello, atender las necesidades de la población resolviendo problemas sociales (Ruíz & Cadénas, 2003, p.3).

Así mismo según Torres & Santander (2013, p. 24), las funciones vinculadas entre el órgano estatal y las políticas públicas son:

“Función de asignación: que busca asegurar la provisión de bienes y servicios sociales y el proceso mediante el cual el total de recursos se divide entre bienes privados y sociales.

Función de distribución: proceso mediante el cual la renta y la riqueza se distribuyen para garantizar un Estado equitativo y justo.

Función de estabilidad: que se orienta a garantizar la estabilidad económica mediante la utilización de la política presupuestaria y la estabilidad social mediante la resolución de conflictos”.

De esta manera, para lograr las funciones mencionadas anteriormente, es necesaria una coordinación entre la política y el poder legislativo de cada estado, el cual ha sido elegido por cada poblador mediante el ejercicio del derecho al voto; de allí todo gobierno cuenta con el respaldo formal del pueblo (Torres & Santander, 2013, p. 25). El mismo autor, citando al Banco Interamericano de Desarrollo, alega que toda política pública debe:

“Asegurar la adaptabilidad de las políticas cuando el cambio en las circunstancias lo requiera, garantizar la coherencia entre diferentes ámbitos de las políticas para que las nuevas políticas sean coherentes con las ya existentes, y asegurar la coordinación efectiva entre los diferentes actores que operan en un mismo ámbito”.

En concreto, toda política pública debe priorizar tres aspectos; el primero referido al bienestar social donde se debe observar a tres funciones, de asignación que busca brindar bienes y servicios, la de distribución con miras a la equidad y justicia, y la subsidiaria que actúa mediante incentivos y competencias; el segundo aspecto es el desarrollo económico, donde la

política pública debe cumplir tres funciones, la de promoción al desarrollo que centra su objetivo en la demanda social, la de regulación donde el estado actúa como árbitro de la lucha de clases y la de estabilidad social-económica mediante la solución de conflictos; por último está el aspecto de seguridad donde se pretende proteger al individuo y a todos sus derechos (Torres & Santander, 2013, p. 26).

De esa manera existen diversas políticas públicas, una de ellas es la política criminal; la cual toma en cuenta a la realidad social para plantear soluciones en beneficio de la sociedad, pues existen individuos que atentan contra la paz y seguridad colectiva. Es por ello que la política criminal, estudia todo lo concerniente al delito enlazándolo con la protección de los intereses colectivos de la sociedad, es decir pretende luchar contra en el delito a través de la dación de normas jurídicas (Borja, 2003, p.120).

Burgos, Lizarazo, & Romero (2015) tomando en cuenta a la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-646 de 2001, se adhieren a la posición que define a las políticas públicas de criminalidad como:

“conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social,

como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica”.

Tomando en cuenta a lo expuesto con anterioridad, se hace una clasificación en la política pública criminal, existiendo en primer lugar la criminalización primaria donde se definen las normas jurídicas aplicables al caso en concreto y la estrategia a realizar; en segundo lugar, se tiene a la criminalización secundaria donde tienen a los proyectos de investigación y proyectos de ley en desarrollo; y por último se tiene a la criminalización terciaria donde se trata a la ejecución sanciones penales donde se busca la rehabilitación del condenado (Burgos, Lizarazo, & Romero, 2015, p. 4).

De esta manera, queda claro que la política criminal es una política pública que busca analizar las conductas típicas que han sido considerados como

delito, los hechos que no han sido criminalizados pero que producen un daño en la sociedad y analizar la política para hacer frente a ellos.

### **1.3.3. Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.**

La violencia contra la mujer es definida como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (Organización Mundial de la Salud, 2021).

Además, la violencia contra las mujeres y las niñas es definida como una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo, pues cada día se producen estos actos que afectan bienes jurídicos esenciales, como la vida, el cuerpo, salud y patrimonio, los cuales generan graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las personas más vulnerables de la relación familiar como mujeres, niños, niñas y ancianos, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

Tal situación ha empeorado con el confinamiento que ha sido decretado en diversos países del mundo, pues además del golpe en la economía mundial, se ha producido un incremento alarmante de la violencia contra

mujeres, niños, niñas y ancianos en el ámbito del hogar y de las redes sociales, por cuanto la virtualidad ha generado el acoso sexual en línea y otro tipos de delitos que han afectado la indemnidad y libertad sexual de las partes vulnerables de la relación familiar (Organización de Naciones Unidas, 2021).

En el contexto de este problema, importa destacar que la violencia doméstica e intrafamiliar es considerada una violencia de género, pues la razón de ella es la desigualdad generada en la sociedad, pues a lo largo del tiempo siempre ha existido una supremacía del varón sobre la mujer tanto en el ámbito social, físico y económico; lo cual contribuye a perpetuar la discriminación, opresión y los maltratos cometidos en el ámbito intrafamiliar, siendo urgente una sanción efectiva de los Estados, ello se logrará mediante la creación políticas públicas que promuevan la prevención y erradicación de la violencia contra cualquier miembro de la relación familiar. Así continuando con la evaluación de la violencia familiar en el contexto de la pandemia del COVID 19, la ONU ha señalado que las víctimas además de huir de la violencia se encuentran con barreras en el libre tránsito pues existe una cuarentena de por medio, además que la economía juegue un factor esencial pues existe un mayor riesgo a ser explotado sexualmente; además de generar más pobreza en los hogares, así:



“La pandemia también ha provocado un aumento espantoso de la violencia contra las mujeres. Casi una de cada cinco mujeres en todo el mundo ha sufrido violencia en el último año. Muchas de estas mujeres ahora están atrapadas en el hogar con sus abusadores, luchando por acceder a servicios que sufren recortes y restricciones. Esta fue la base de mi llamamiento a los gobiernos a principios de esta semana para tomar medidas urgentes para proteger a las mujeres y ampliar los servicios de apoyo. COVID-19 no solo desafía los sistemas de salud mundiales, sino que también prueba nuestra humanidad común. La igualdad de género y los derechos de las mujeres son esenciales para superar esta pandemia, recuperarse más rápido y construir un futuro mejor para todos” (Lídice, 2019).

En el ámbito nacional, el TUO de la Ley 30364, en el artículo 6, la define como:

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”

En cuanto a los tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la última modificación de la Ley 30364, se han ubicado a las modalidades en el artículo 8, existiendo modalidades: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia patrimonial (Valderrama, 2021).

En cuanto a la violencia física, es aquella modalidad de comisión donde se afecta la integridad física de la víctima, es decir se afecta al bien jurídico vida, cuerpo y salud; en el caso de la violencia psicológica se afecta a la

psique de las víctimas, en concreto a la estabilidad emocional de ellas; la violencia sexual es toda afectación de índole sexual sin consentimiento sin ser necesario el contacto físico; y la violencia económica o patrimonial es aquella que menoscaba la libertad de usar, disponer o acceder a bienes materiales sin importar que estos sean bienes propios o comunes de la sociedad conyugal, limitando o impidiendo a cualesquiera de los integrantes del grupo familiar el libre uso o disposición patrimonial (Valderrama, 2021).

#### **1.4. Justificación de la investigación**

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1323 se ha tratado de luchar contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, mediante la modificación de diversos artículos de la legislación penal peruana, tanto de la parte general y especial del mencionado código; así se han regulado las diversas modalidades de violencia familiar como la violencia física y psicológica en el artículo 121-B, en el 122-B, la violencia sexual a la que se hace referencia en el artículo 108-B numeral 4 y artículo 121-B numeral 7; pero no se observado que estén tipificadas todas las manifestaciones de la violencia económica o patrimonial prevista en el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 30364. De esa manera a los agresores que cometen la violencia económica o patrimonial, solo se les inicia una investigación por los tipos

penales generales que afectan al patrimonio como el hurto, robo, usurpación, etc.; lo que se enfrenta en la práctica a la existencia de una excusa absolutoria regulada en el artículo 208 del Código Penal, que exime de reproche varias de estas conductas. Aunado a ello, en los tipos penales mencionados con anterioridad; no existe una tutela efectiva al bien jurídico patrimonio, por lo que los supuestos de limitación de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas y control de ingresos de la víctima regulados en la Ley N° 30364, carecen de total eficacia en cuanto a la sanción al sujeto que la comete, debido a que no se busca la resocialización del sujeto que la comete, sino que únicamente se imponen medidas de protección a la víctima.

Así existe un vacío en la legislación penal, pues se debe tipificar y sancionar a las personas que comenten la violencia económica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; es por ello que se debe establecer la manera de incorporar la violencia económica en el Código Penal, para dar pleno cumplimiento a la política de estado contenida en la Ley 30364, a fin de analizar el cumplimiento de los objetivos de la política de estado contenida en la Ley 30364 respecto a la violencia económica, establecer los fundamentos jurídicos para la incorporación de la violencia económica en el Código Penal y proponer la redacción típica de las conductas de violencia económica para ser incorporada como un tipo penal en el Código Penal; ello en aras de brindar una alternativa de solución a las víctimas de este

tipo de violencia para que los actos de sus agresores no queden impunes y se garantice la protección de sus derechos fundamentales; pues caso contrario lo regulado en el literal d), artículo 8 de la Ley 30364 solamente sería declarativo por lo cual se propone la incorporación de los supuestos no tipificados de la violencia económica en el Código Penal.

En base a lo expuesto anteriormente, la justificación jurídica de la investigación se centra en el respeto de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú; pues se debe recordar que toda persona tiene derecho a la vida e integridad física, lo cual viene siendo vulnerado con la poca efectividad de la misma regulación normativa de la violencia económica y patrimonial en la Ley 30364, dado que en el mencionado dispositivo normativo no existe tratamiento alguno para la sanción de tal conducta, ni tampoco ninguna medida de protección para evitar tal conducta lesiva en agravio de los integrantes del grupo familiar.

En cuanto a la justificación valorativa, la Ley 30364 pretende hacer prevalecer valores supremos de la sociedad como por ejemplo la responsabilidad, la cooperación, el respeto y la familiaridad; por su parte en el caso de la violencia económica y patrimonial, tales valores toman mayor prevalencia dado que existe el deber moral recíproco de los padres y de los hijos, de proveer los recursos necesarios para la subsistencia de los

mismos; y en caso del incumplimiento debería existir una sanción símil a la estipulada en el caso de la omisión a la asistencia familiar para que exista una efectividad en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

Y en el caso de la justificación social de la investigación, ésta radica en el mismo fin de todo estado político, que es lograr una paz y armonía en el pueblo para que aquellas conductas antigregarias que causan conflicto sean erradicadas totalmente en beneficio general del pueblo y de los más desprotegidos como son los niños, las niñas, adolescentes y ancianos, quienes son los más afectados con la violencia económica existente en los hogares.

## **1.5. Marco Legal**

### **1.5.1. Marco Legal Internacional**

#### **1.5.1.1. Convención Interamericana para prevenir Sancionar y erradicarla violencia contra la mujer. – “Convención Belem Do Pará”.**

En cuanto al convenio internacional en mención, se debe recordar que su finalidad está ligada a la protección de los derechos de las mujeres que sufren de algún tipo de violencia mediante el conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos, ello con la finalidad que las víctimas sean tratadas con igualdad y respeto; cabe resaltar que todos

los países que han suscrito la mencionada convención, tienen la obligación de formular planes o políticas nacionales, organizar campañas de concientización, implementar protocolos en beneficio de las personas por quien se dio el mencionado convenio, es decir las mujeres, en cuanto a la atención frente a la violencia. Además de ello, los ámbitos de protección que abarca la norma internacional son tanto la vida pública (en la sociedad, trabajo público, instituciones públicas, etc.), vida privada (ámbito familiar) y ámbito estatal donde el estado la tolera o la ejerce, mediante sus representantes. Por su parte, los derechos protegidos son la no discriminación, la no imposición de estereotipos, al libre ejercicio de los derechos civiles, políticos y demás que se consideran fundamentales. En cuanto a los instrumentos que colaboran con tal finalidad, están los informes nacionales donde se presentan las medidas que se han adoptado para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la forma de la asistencia a las víctimas y los reportes de los factores con colaboran con la violencia contra las mujeres.

Tal normativa servirá en la investigación para poder realizar un parangón entre la convención y normatividad que se pretende incluir dentro del Código Penal, para estudiar sí existe una sistematización

entre el convenio internacional y la inclusión de la violencia económica dentro del artículo mencionado anteriormente.

#### **1.5.1.2. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

El tratado en mención busca lograr una igualdad entre las mujeres y varones, pues la discriminación se encuentra presente cuando se vulneran los derechos de la mujer con un resultado lesivo o lo mera puesta en peligro, con la finalidad afectar los derechos de la fémina; es por ello que la convención pretende intervenir no solo en el aspecto público de la defensa de los derechos de la mujer, sino también el ámbito de esfera familiar independientemente del estado civil. Así los estados están en la obligación de adecuar toda la normativa que poseen a la política de no discriminación, además deben garantizar una protección a la mujer que es víctima de discriminación y adoptar medidas para lograr una equidad corrigiendo la injusticia social para que los estados actúen con diligencia en la protección los derechos.

Tal normativa coadyuvará a evaluar sí normativa cuya inclusión se propone, colabora con eliminar cualquier tipo de discriminación en base al género femenino que genere un perjuicio a la integridad física, psicológica o económica; en cualquier esfera de realización de la mujer.

### 1.5.1.3. El Consenso de Quito.

En la normativa en mención se busca afianzar la cooperación de la mujer en la política de los estados, además de buscar la contribución de las mujeres en la economía a través de la adopción de medidas para tratamiento del trabajo no remunerado en el hogar; acordando en la normativa adoptar medidas que los diversos ámbitos posibles para que se incluya a la mujer en la estructura del Estado, cargos públicos y representación política; además de promover el desarrollo de la mujer en la democracia en la agenda de desarrollo, paz y seguridad; por ultimo también se pretende:

“Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado” (Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 2007, p. 5)

Tal normativa servirá para realizar un análisis en cuando a la participación política y económica de la mujer en la realidad cajamarquina y nacional, ello en miras a evaluar si efectivamente un respecto a lo establecido en la Convención de Quito.



#### 1.5.1.4. El Consenso de Brasilia

En el referido convenio se defiende la autonomía de cada mujer a través de la igualdad de género; es por ello que se adoptan una serie de medidas como el conquistar una mayor autonomía económica adoptando medidas necesarias para agregar valor social y reconocimiento a la mujer en base al trabajo en el hogar que desarrollan en el hogar y en la sociedad, además de ello se amplían las facultades generadas por los derechos laborales como los beneficios por maternidad o paternidad, con ello se pretende lograr una promoción de la:

“autonomía económica y financiera de las mujeres por medio de la asistencia técnica, del fomento a la capacidad empresarial, el asociativismo y el cooperativismo, mediante la integración de las redes de mujeres a procesos económicos, productivos y de mercados locales y regionales” (Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, 2010, p. 5)

Además se pretendió mayor participación de la mujer en la vida política democrática, generando la creación de políticas estatales eficaces con miras a la igualdad y desarrollo de las mujeres en la vida económica; vinculando ello con la política creada por mujeres y para mujeres, que aseguren la participación de todas las razas y generos.

El análisis de esa normativa, servirá para evaluar sí la política de estado propuesta esta acorde a los objetivos de la convención en estudio, pues

la finalidad en concreto es erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y los integrantes más débiles de toda relación familiar.

## **1.5.2. Marco Legal Nacional**

### **1.5.2.1. Constitución política del Perú**

La Constitución Política del Perú, como norma suprema regula todos los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos en concordancia con los diversos tratados internacionales que regulan las libertades del ser humano, con miras a un bienestar general entendido como la posibilidad de disponer las cosas indispensables como servicios de agua, luz, desagüe, para vivir con dignidad. En relación al tema de investigación, este marco legal constitucional, colabora con asentar las bases del estudio en cuestión brindando, parámetros generales de conceptos básicos definidos en el artículo 4 y 6, mediante dos normas declarativas que obligan a todas las personas que se encuentren en territorio peruano a respetar a mujeres, niños, adolescentes y ancianos, ejerciendo sus deberes y respetando sus derechos.

La mencionada normativa, servirá para comprobar que existen preceptos generales emanados de valores supremos, los cuales deben

prevalecer frente a cualquier norma legal; ello en base a la falta de efectividad de la regulación de la Ley 30364 pues únicamente se establecen supuestos de hecho más no una consecuencia jurídica frente a la violencia económica que ocurre en la realidad peruana.

### **1.5.2.2. Código Penal del Perú**

El mencionado dispositivo regula todas las conductas prohibidas en el territorio peruano, catalogando tales conductas como delitos o faltas; en el caso en estudio se realizará mayor énfasis a lo establecido respecto a la tipificación penal de las formas o manifestaciones de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Así tenemos que, en el artículo 122-B, referente a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se tipifica la violencia física (agresiones físicas) y psicológica (afectación psicológica); asimismo, la violencia sexual que se encuentra tipificada en el artículo 170 numeral 3), de la referida norma penal sustantiva, sin embargo, es innegable que se está dejando de lado a la violencia económica, en todas sus manifestaciones, dejando espacio a su impunidad.

Con tal normativa se demostrará que efectivamente no existe la regulación de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica en lo referente a la violencia económica, lo que genera un vacío legal que

afecta a miles de hogares peruanos, pues el estado no puede sancionar de manera efectiva tales conductas.

### **1.5.2.3. Ley 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.**

La mencionada ley tiene como objetivo principal evitar cualquier forma de violencia contra la mujer y cualquier otro miembro de la relación familiar aún más cuando alguno de ellos se encuentra en estado de vulnerabilidad; es por ello que como principio rector se encuentran diversos preceptos que son valores generales para toda la humanidad como la igualdad, la no discriminación, la debida diligencia, el interés superior del niño, intervención inmediata y oportuna, sencillez procesal, razonabilidad y proporcionalidad.

La mencionada norma, es la base en concreto de toda la investigación dado que el objeto de estudio es el artículo 8, literal d) de la mencionada normativa, donde se regula todo lo referente a la violencia económica o patrimonial; es decir, los supuestos de hecho que la configuran; y así mismo con ella se evidenciará que efectivamente no existe consecuencia jurídica alguna en la mencionada norma ni en ninguna otra, que sancione o brinde medidas de protección a las víctimas.

#### 1.5.2.4. Reglamento de la Ley 30364: Decreto Supremo N° 09-2016-MIMP

En cuanto al mencionado reglamento, se debe recordar:

“Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece que el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente, convocando para tal efecto a una Comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público” (Poder Ejecutivo, 2016).

En base a lo esbozado anteriormente, en el mencionado reglamento establece en lo que consiste la violencia económica o patrimonial, definiéndola como aquel daño a los recursos de la mujer u otro integrante del grupo familiar, estableciendo que frente a tales actuaciones se debe emitir una ficha de valoración del riesgo, que es un instrumento que tiene la finalidad de medir los riesgos a los que está expuesta la víctima de tal violencia, para otorgar medidas de protección frente a actos que puedan ser fatales para los afectados de la violencia. Así en el artículo 37 del mencionado reglamento, en el numeral 1; se establece que:

El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

Como se puede evidenciar, toda consecuencia jurídica se centra en la víctima de la violencia, más no se hace referencia alguna al autor de los hechos lesivos por lo cual, la mencionada normativa servirá para demostrar la falta de efectividad de las medidas adoptadas por el estado peruano frente a los hechos generadores de violencia económica y la urgente necesidad de incluirlos en un dispositivo sancionador como el Código Penal.

#### **1.5.2.5. Resolución administrativa N° 113-2019-P-CSJV-PJ: Sistema de registro, seguimiento y monitoreo para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

La mencionada resolución administrativa fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, el once de marzo del año 2018; en base al programa creado por la misma Corte Superior referente al “Registro de medidas de protección en manera de violencia familiar y protocolo de actuación conjunta”; en base a cual se crearon dos programas esenciales para la lucha contra la mujer e integrantes del grupo familiar que fueron la creación del botón de pánico que entró en funcionamiento mediante la instalación de un aplicativo en cualquier dispositivo móvil de la víctima, y la creación del sistema de registro, seguimiento y monitoreo para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; bajo el cual se

dispone que los magistrados a cargo de los juzgados de familia designen a un responsable de tal monitoreo, el cual deberá registrar y mantener actualizada tal lista de víctimas; así mismo cabe precisar que tal programa solo ha sido implementado en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Tal normativa será de relevancia, dado que se buscará que el mencionado programa se implemente en el resto de distritos judiciales en beneficio de la detección y prevención de cualquier tipo de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; ya sea física, psicológica, sexual o económica.

**1.5.2.6. Decreto Supremo N° 012- 2019-MIMP: Protocolo base de actuación conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

El mencionado decreto nace de la misma creación de la Ley 30364, la cual pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y para cumplir con tales fines se dispuso la creación del protocolo en mención pues la mencionada norma crea un nuevo organismo que es el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y la Comisión

Multisectorial de Alto Nivel, como máximo órgano del Sistema. El mencionado protocolo tiene como funciones específicas la prevención de la violencia, la atención integral y protección en caso ya haya sido cometida, la sanción de las personas que han cometido tal violencia y por último, lo referente a la reeducación de las personas infractoras.

Tal dispositivo servirá para evaluar si efectivamente existe una reeducación de las personas agresoras en el caso de la violencia familiar económica, o si efectivamente la sanción a los autores es meramente declarativa en base a la mera regulación de tal modalidad, sin existir una tipificación en el Código Penal.

### **1.5.3. Competencia de las Instituciones frente a las Medidas de Protección por violencia económica contra la Mujer.**

#### **1.5.3.1. Ley Orgánica del Poder Judicial**

Según esta norma, la mencionada institución a través de los órganos especializados tiene la potestad de administrar justicia la cual emana del pueblo; ello con respeto irrestricto de la Carta Magna y de los derechos fundamentales contenidos en ella. Tal normativa establece los derechos y deberes de las partes de un proceso judicial, además de contemplar las funciones del resto de personal administrativo del mencionado ente. Así mismo en el artículo 46 numeral 5 se establecen



los tipos de juzgados especializados, siendo uno de ellos los Juzgados de Familia, así en el artículo 53 se establecen las funciones de estos, en el segundo párrafo del mencionado artículo en el literal c) se establece claramente que se encargaran de todas las pretensiones relativas a la prevención y protección de las víctimas de violencia familiar.

Tal normativa servirá para analizar sí los fines propuestos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son cumplidos o no por lo propugnado en la Ley 30364; es decir, se hará un estudio comparativo en ambas leyes para finalmente lograr sistematizarlas y hacer que con la propuesta de reforma se cumpla con la finalidad del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

#### **1.5.3.2. Ley Orgánica del Ministerio Público**

Según el Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público es un organismo autónomo del estado peruano que se encarga de defender los derechos de los ciudadanos a través de la legalidad, en beneficio de la familia, menores de edad y el bien público; además de perseguir el delito. En el artículo 96 se establecen las funciones del fiscal provincial en lo civil; y en el literal A se establecen en específico las funciones del fiscal provincial de familia, en el numeral 4 se establece que éste debe intervenir en los casos de violencia familiar.

En el caso en concreto, tal normativa servirá para determinar a través de la encuesta respectiva; sí los funcionarios encargados pueden identificar los casos de violencia familiar económica o sí en caso negativo la confunden con otro tipo (psicológica), dejando de lado lo establecido en el artículo 8 literal d) de la Ley 30364.

#### **1.5.3.3. Ley Orgánica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

Según el Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es un organismo encargado de implementar políticas públicas sobre la protección y promoción de la mujer y cualquier miembro de sectores vulnerables; así en el artículo 5 literal d) se establece que el mencionado ministerio tiene competencia en la prevención y protección de la mujer e integrantes del grupo familiar en caso de violencia, además de procurar la recuperación de las personas afectadas. Lo mencionado anteriormente se complementa con el artículo 9 literal g) se establece que es una función compartida del mencionado órgano el generar el cumplimiento de tratados internacionales referidos a la erradicación de la violencia contra la mujer, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Tal normativa servirá para analizar sí efectivamente existe un cumplimiento o no de las políticas públicas que buscan erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; o si es que únicamente se trata de letra muerta en las políticas estatales, observando su efectividad.

#### **1.5.3.4. Protocolo de actuación conjunta de los centros emergencia mujer y comisarías o comisarías especializadas en materia de protección contra la violencia familiar de la Policía Nacional del Perú**

El mencionado protocolo establece los órganos que se encargarán de efectivizar la protección de la mujer y demás integrantes del grupo familiar que son víctimas de violencia en cualquiera de sus modalidades; en primer lugar están las comisarías especializadas en materia de protección contra la violencia familiar, luego están las comisarías en dos oficinas esenciales, la primera la sección de investigación policial donde se analizará la conducta del infractor, y la otra es la sección de orden y seguridad policial donde se otorgará la debida protección a las víctimas; por ultimo están los centros de emergencia mujer, los cuales se abocarán a otorgar un tratamiento a la víctima para evitar secuelas psicológicas o de otro tipo.

## **1.6. Formulación del problema**

¿Cuál sería el supuesto de hecho para incorporar la violencia económica en el Código Penal, dando pleno cumplimiento a la política de estado contenida en la ley 30364?

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo general**

Proponer el supuesto de hecho para incorporar la violencia económica en el Código Penal, dando pleno cumplimiento a la política de estado contenida en la ley 30364.

### **1.7.2. Objetivos específicos**

- a. Determinar el cumplimiento de los objetivos de la política de estado contenidos en la ley 30364 desde su implementación, respecto a la violencia económica.
- b. Identificar la incidencia de la falta de tipificación de todas las manifestaciones de la violencia económica en el Código Penal, en el logro efectivo objetivos de la política de estado contenidos en la ley 30364.
- c. Establecer los fundamentos jurídicos para tipificar las manifestaciones de la violencia económica no contempladas en el Código Penal.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. Hipótesis general**

El supuesto de hecho para incorporar la violencia económica en el código penal, dando pleno cumplimiento a la política de estado establecida en la ley 30364, es: El que de cualquier modo perturba o dispone sin consentimiento de la víctima la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o, limita, restringe, impide el control sobre sus ingresos económicos, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA**

### **2.1. ENFOQUE DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. CUALITATIVO**

Al respecto se debe recordar que este tipo de enfoque se encuentra referido a aquella investigación que “produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Quecedo & Castaño, 2002, p. 4); de esa manera las personas que realizan el tipo de investigación mencionado anteriormente, tienen un diseño de investigación flexible, además de estudiar a las personas como el centro de ésta, sin reducirlos a variables, pues no se busca el conocimiento en la verdad sino la comprensión de la realidad frente a otras personas.

De esta manera, en la investigación en cuestión será cualitativa dado que, se aplicará una entrevista con la cual los investigadores interactuarán con los informantes de manera directa mediante una entrevista, siendo un observador, interpretando las respuestas a las preguntas realizadas y sin ser una unidad actuante.

#### **2.1.2. TIPO DE ESTUDIO SEGÚN EL CONOCIMIENTO PERSEGUIDO**

##### **2.1.2.1. INVESTIGACIÓN BÁSICA**

La investigación básica se ocupa del objeto de estudio en el momento, sin pensar en una aplicación inmediata; es decir, es

aquella que es pura, teórica o dogmática, se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en el (Muntané, 2015, p. 2); siendo el objetivo principal el aumentar los conocimientos en la ciencia sin aplicarlos en la realidad.

Tal investigación es aplicable dado con el estudio en cuestión se pretende analizar cada una de las categorías de la investigación de manera concreta, sin realizar ninguna alteración en la realidad; pues sí bien es cierto se pretende brindar una propuesta de *lege ferenda* respecto a la inclusión de la violencia económica dentro del Código Penal, ello solamente será posible en el caso los legisladores peruanos propongan una nueva ley ante el Congreso de la República.

### **2.1.3. TIPO DE ESTUDIO SEGÚN LA PLANIFICACIÓN EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **2.1.3.1. INVESTIGACIÓN RETROSPECTIVA**

La investigación retrospectiva es aquella que propone un supuesto de hecho y luego se aboca a comprobarla en una población determinada; así mismo en este tipo de investigación se observa al hecho generador de la investigación pues ya ha debido de suceder con anterioridad al momento de planificación (Corona & Fonseca, 2021, p. 3).

En el caso de la investigación en desarrollo, esta será retrospectiva dado que el hecho de la violencia familiar económica ya ha sucedido con anterioridad a la investigación policial o fiscal, según sea el caso; por lo cual las personas que serán entrevistadas, al ser especialistas lograrán determinar si resulta eficaz o no la inclusión de la violencia económica en el Código Penal.

#### **2.1.4. TIPO DE ESTUDIO SEGÚN EL NÚMERO DE MEDICIONES EN UN DETERMINADO TIEMPO**

##### **2.1.4.1. INVESTIGACIÓN TRASVERSAL**

La investigación en mención se aboca a recolectar datos en un solo momento, pues su finalidad es analizar y describir variables en un período dado, frente a ello los estudios no son experimentales (Lourdes Gonzales & Difabio de Anglat, 2016, p. 11).

En base a ello, la investigación será transversal dado que no se pretende evaluar variables a lo largo del tiempo, sino sólo al momento de aplicar las entrevistas a los especialistas en la materia; así mismo no se pretende variar la realidad de los especialistas que serán encuestados.



## **2.1.5. TIPO DE ESTUDIO SEGÚN LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADOR**

### **2.1.5.1. INVESTIGACIÓN OBSERVACIONAL**

La investigación observacional se aboca a analizar una conducta sin intervenir ni manipular su realización; de esta manera se pretende controlar a las variables de la investigación (Manterola & Otzen, 2014, p. 3).

De esta manera la investigación en mención será observacional dado que no se puede manipular a los especialistas a los cuales se les realizará la entrevista respectiva ni mucho menos se pretenderá manipular la realidad.

## **2.1.6. METODOS JURÍDICOS**

### **2.1.6.1. MÉTODO JURÍDICO-DÓGMATICO**

El mencionado método se aboca a emplear métodos del razonamiento lógico y métodos de interpretación jurídica (Manterola & Otzen, 2014, p. 4); de esa manera el mencionado método se ocupará de analizar la Ley 30364 aplicando la interpretación sistemática, teleológica, literal y demás, observando la efectividad de la regulación de la norma civil y la consecuencia jurídica de la misma. Así mismo, se aboca a observar y analizar el ordenamiento jurídico, para determinar si las normas jurídicas actuales se encuentran acorde a la realidad social, y el modo de poder mejorar.

## 2.2. TÉCNICAS

La técnica utilizada fue el fichaje bibliográfico realizando citas parafraseadas y textuales de lo establecido por los diversos doctrinarios, además de la entrevista realizada a expertos en la materia y especialistas que tienen contacto directo con los casos de violencia familiar económica, para lograr contrastar la hipótesis.

## 2.3. INSTRUMENTOS

El instrumento utilizado fue la ficha bibliográfica dado que se extrajeron diversas opiniones de doctrinarios respecto a la violencia económica; además de la guía de entrevista, aplicado a jueces, fiscales, y especialistas que tienen contacto con los casos de violencia familiar económica; para corroborar lo expuesto por los autores aplicado a la realidad.

La validez y confiabilidad del instrumento aplicado en la investigación, fue confirmado por el asesor de la tesis Franco Mejía Plasencia, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de Derecho.

En cuanto a las consideraciones éticas que siguió la investigación, es necesario precisar que en todo momento las personas encuestadas guardaron total recelo en cuanto a la identidad de las personas investigadas y agraviadas

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### 3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En la legislación comparada, respecto a la tipificación penal de la violencia económica se ha obtenido los siguientes resultados

País	Tipificación penal de la violencia económica	Sanción penal
México	Propuesta para dictamen	
Nicaragua	Ley no. 779 ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley no. 641, "código penal", art. 12	1 – 5 años
España	Propuesta de ley	
Guatemala	Decreto número 22-2008, ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	5 – 8 años

Sobre los resultados de encuestas será realizada en cuatro grupos; el primero que englobará a los jueces que tienen conocimiento de la violencia económica y casos relacionados a ella; el segundo donde se recogerá las

entrevistas de fiscales especializados en la materia; el tercero donde se recogerán las encuestas realizadas a los secretarios judiciales que dan trámite a los procesos de violencia familiar y los temas relacionados al aspecto familiar económico; y por último se tomarán en cuenta las encuestas de los especialistas judiciales que tienen contacto directo con los casos de violencia familiar.

En el primer grupo se tienen a cinco encuestas realizadas por tres magistrados:

### **Tabla 1**

*Encuestas realizadas a los magistrados que laboran en el Poder Judicial*

	<b>Dr. Heiner Enrique Castrejón Sangay</b> Juez del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de la CSJC	<b>Dr. Lucio Zavaleta Mendoza</b> Juez del 2° Juzgado Investigación Preparatoria de la CSJC	<b>Dr. Germán Merino Vigo</b> Juez del 3° Juzgado Penal Unipersonal de la CSJC	<b>Dr. Marco Eloy Aquino Cruzado</b> Juez del Primer Juzgado Civil de la CSJC	<b>Dr. Mario Abanto Quevedo</b> Juez del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca.
<b>1. ¿Cuál es la conceptualización que tiene Usted de la violencia económica?</b>	Es aquella acción u omisión que pretende coaccionar la voluntad de una mujer o integrante del grupo familiar con la evasión de responsabilidades económicas.	Es un concepto que comprende toda desprotección o desventaja de una persona en cuanto a los medios indispensables para su alimentación, vestimenta, educación y que es sometida por otro ser con quien tiene una relación de superioridad.	En el derecho penal está prevista como un tipo de agresión contra la mujer en el artículo 108-B generado por una relación de dependencia o en cualquier forma de discriminación.	Es un tipo de menos cabo que afecta la esfera patrimonial de la víctima, generalmente mujer, que limita su autonomía económica y no permite el pleno disfrute de sus derechos. Tiene distintas expresiones: perturbar la posesión o propiedad de sus bienes, limitación de recursos para satisfacer sus necesidades, privación de medios indispensables para vivir, el no cumplimiento de obligación alimentaria, así	Es aquella que es ejercida desde una posición de poder por dominio del ingreso económico, respecto a aquellos dependientes que o no tienen ingresos económicos o que los perciben en menor cantidad.

				también, no permitir que trabaje, dar a una menor remuneración por igual trabajo (entre otros).	
2. <b>¿Cuáles son los objetivos de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b>	La protección de los derechos fundamentales de los sujetos mencionados anteriormente	Es la prevención de la violencia física, psicológica, sexual y económica, además de sancionar la que ya existe	Cumplir con los compromisos internacionales que tiene el país para eliminar la violencia contra la mujer tipificando con mayor claridad y precisión que puedan lesionar la integridad de una mujer	Tal como lo enuncia la propia norma en mención, son objetivos nucleares de la Ley 30364: (i) prevenir, (ii) sancionar y (iii) erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. En las distintas variantes que presenta la violencia: física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.	Aquellos expresamente declarados por esa ley, que son la prevención, investigación y sanción de las formas de violencia contra esos grupos objetivos.
3. <b>¿Actualmente considera que es eficaz la política de estado, contra la violencia</b>	En cuanto a la eficacia de la política de estado referida a la violencia económica refiere	En muchos casos no porque falta una sensibilización de los actores del sistema de justicia	La Ley 30364 si describe de manera correcta lo que es la violencia económica, pero	Es un tema complejo, que amerita un análisis más profundo. Pero ensayando una	Considero que la eficacia no puede medirse en el corto plazo y no depende solo de una ley o de

---

**económica?, ¿Por qué?** que no es efectiva para identificar esos ello no ha sido posible respuesta su implementación dado que no hay tutela para la víctima para identificar esos casos porque solo trasladado a la tipificación del Código Penal, dado que el derecho penal debe recoger lo que no está establecido por el derecho administrativo u otras ramas para identificar esos casos porque solo son vistos como meros conflictos familiares ello no ha sido trasladado a la tipificación del Código Penal, dado que el derecho penal debe recoger lo que no está establecido por el derecho administrativo u otras ramas posible respuesta diremos que -en base a datos del Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-, a partir de la vigencia de la Ley (año 2015) se registran “teóricamente” menos casos de violencia económica que la física y psicológica, pero, no es que sean inexistentes, más bien, como sostienen ciertos estudios, hay dificultades para advertir su presencia, pues a simple vista, no dejan evidencias externas como los otros tipos de menoscabo. Por otro lado, creemos su implementación a nivel policial, fiscal y judicial, sino de condiciones estructurales, como la educación con enfoque de tolerancia, esto es, con base en los principios del liberalismo político. Aun cuando este enfoque se implementará en la educación nacional, su efecto sólo podría apreciarse en la subsecuente generación de estudiantes.

---

					que la principal actuación se basa en sancionar los casos detectados, siendo lo más importante trabajar en la prevención, objetivo donde el Estado sostiene importantes desafíos.	
4. <b>¿Con qué frecuencia en su labor profesional se presentan casos sobre violencia económica contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b>	En lo referido a la frecuencia de los casos violencia económica que observa en la labor en la realiza contestó que es muy frecuente dado que no se cumplen las obligaciones alimentarias con la finalidad de coaccionar la voluntad de la mujer e integrantes del grupo familia	Son muy pocos los casos de violencia económica que se han judicializado	Es muy frecuente en hechos facticos, pero lo poco frecuente es que el Ministerio Público lo establezca como violencia económica	En línea con la respuesta a la pregunta 3, en la praxis (dictado de medidas de protección) observamos menores casos de este tipo de violencia, siendo mayoritarios los procesos por violencia física, psicológica y sexual. Es oportuno que -muchas veces- la violencia económica está vinculada a otras	Ninguna frecuencia. Esta clase de violencia no es propuesta para su apreciación ni se sustenta en algún elemento probatorio -o conjunto de ellos- expresamente obtenidos para tal finalidad.	



				modalidades de agresión.	
5. <b>¿Considera que la violencia económica se sanciona de la misma manera como se sanciona la violencia física, psicológica y sexual?, ¿Por qué?</b>	En cuanto a la sanción a tal violencia refirió que no se castiga de igual manera que las otras modalidades porque son realizadas con distintos propósitos	No hay tipos penales específicos para sancionar la violencia económica, pero si es posible reconducirla a otros tipos penales como la omisión a la asistencia familiar y exposición a personas al peligro regulado en el artículo 125 del Código Penal	No debe existir una mayor sanción dado que los elementos normativos (hostigamiento, acoso sexual, etc.) son los mismos que generan dependencia de la víctima o forma de discriminación.	Hay cierta simetría en la respuesta del Estado principalmente respecto al ámbito civil, al dictarse las medidas de protección. También en el tratamiento que se da en sede penal, cuando se desacatan tales medidas y el agresor es denunciado por desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se incumple el mandato judicial y los actos de violencia se repiten). Donde hallamos diferencia es en la regulación penal que sólo contempla como	No lo sé, no conozco casos de sanción a esa clase de violencia.

<p>6. ¿Actualmente el Código Penal tipifica todas las conductas o manifestaciones de violencia económica? Explique concretamente su respuesta.</p>	<p>Refirió que no dado que no todos los tipos son sancionados a través del derecho penal</p>	<p>No todas las modalidades se encuentran establecidas solo la de omisión a la asistencia familiar en el artículo 149 y el artículo 125 referido a la exposición al peligro, pues la violencia económica es un indicador de la relación de dependencia de la víctima respecto al agresor por lo que es un elemento normativo del artículo 122-B del Código Penal</p>	<p>No, se debe adecuar por analogía lo que a veces raya con la ilegalidad; todo depende de que se legisle el tipo penal y que luego se adecue a un tipo de discriminación.</p>	<p>delito de lesiones a casos de violencia física y psicológica. De la lectura del artículo 121-B del Código Penal advertimos la ausencia de tipificación respecto a hechos de violencia económica. Sólo contempla la física y psicológica. Quizá ello se deba a que vistos -de manera superficial- los hechos, sucesos como la afectación patrimonial no lesionen los bienes jurídicos tutelados en dicha sección del código: la vida, el cuerpo y la salud. Sin embargo, <i>prima fase</i>, creemos que realmente si existe vulneración a esta ultima pues atenta</p>	<p>No lo sé. No hallo un tipo penal específico, como es exigible que sea, que considere un supuesto de hecho que corresponda a esa clase de violencia. En tal caso, tendría que corresponder a un delito contra la libertad personal y entre ellos, no hay tipo aplicable. Eso, no obstante, no significa que deba incluirse en el Código Penal, pues el derecho penal no es solución de prevención eficaz en una sociedad no educada al respecto. La ley penal no educa ni es el medio para</p>
--	--	--	--	---	--

					contra el estado de bienestar del ser humano.	educar con enfoque de tolerancia.
7. La conducta perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra tipificada en el Código Penal?	En cuanto a sí la acción de perturbar algún bien de una mujer por la condición de tal o integrante de un grupo familiar se encuentra tipificada en el Código Penal refirió que no	Refirió que específicamente no pero que se la podría sancionar como la violencia psicológica regulada en el artículo 122-B del Código Penal	Sí, constituye un delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar en un contexto de violencia económica, pero eso está tipificado como una agresión contra los integrantes del grupo familiar, pero la doctrina dice que es una violencia económica, pues la mujer aguanta esas conductas porque no tiene a donde ir a vivir; allí se cuestiona los tratados internacionales referidos a la diligencia reforzada.	Actualmente notamos ausencia de tipificación sobre el tema que se pregunta.		No lo está.
8. La conducta limitar, restringir o impedir el	En cuanto a la conducta de limitar, restringir o impedir	No se encuentra tipificada en la	No está tipificado como tal, pero si es	La respuesta es en el mismo sentido		No lo está.

<p><b>control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra tipificada en el Código Penal?</b></p>	<p>el control de la economía de una mujer o integrante del grupo familiar consideró que no se encuentra regulada en la normativa mencionada</p>	<p>normativa mencionada</p>	<p>muy frecuente como hecho objetivo.</p>	<p>que la brindada a la pregunta 7.</p>
<p>9. ¿Estaría de acuerdo en que alguna de las conductas descritas en las preguntas 8 y 9 o ambas, se tipifiquen en el código penal? Explique concretamente sus fundamentos.</p>	<p>Consideró que no es necesaria la inclusión dado que se debe crear mejor una política de prevención.</p>	<p>En algunos casos sí, en fundamento a su gravedad dado que deben ser independientes y no ser considerados como parte de una afectación psicológica, además de ayudar con ello a la función de prevención de la mencionada ley.</p>	<p>Si porque existe la obligación convencional de hacerlo, porque en la práctica se ha visto muchas conductas son difíciles de hacerlas encajar en otros supuestos.</p>	<p>Sí estaría de acuerdo. Previstas tales conductas en la Ley daría lugar a que el Estado otorgue, desde el Derecho Penal, una adecuada tutela al bien jurídico: Salud. El <i>ius puniendi</i> también regiría para casos de violencia económica. Por la intensidad de la intervención (posible aplicación de</p> <p>No estoy de acuerdo. No sin antes haber superado dos o tres generaciones de estudiantes a los que se les haya educado con enfoque de tolerancia y respeto de derechos ajenos, especialmente, de aquellos históricamente conculcados por la verificación de</p>

---

de pena privativa de libertad y demás consecuencias accesorias) se ejercería un rol disuasivo de mayor efectividad que otras respuestas del sistema de justicia como las denominadas medidas de protección. La actual falta de regulación no permite imponer una sanción jurídico penal al sujeto agente que incurra en actos u omisiones que comporten violencia financiera.

estructuras sociales que favorecen a estereotipos que se desfavorecen a determinados grupos, no sólo por género, sino por orientación sexual, origen étnico y condición social. La ley penal no hará de una persona aquello que no hizo la familia y la escuela oportunamente.

---

También se tiene a las encuestas realizadas a los integrantes de diversas fiscalías:

**Tabla 2**

*Encuestas realizadas a fiscales, fiscales adjuntos y asistentes de función fiscal en el Ministerio Público*

	<b>Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva Fiscal provincial Penal de la provincia de San Marcos</b>	<b>Dra. Lidia Elvira Albán Zapata Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cajamarca</b>	<b>Dr. Juan José Ortiz Matos Fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de Cajamarca</b>	<b>Dr. Luis Martín Lingán Cabrera Fiscal adjunto de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cajamarca</b>	<b>Dra. Verónica Milagritos Nolasco Tarrillo Fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la mujer</b>	<b>Dra. Sandra Maribel Bringas Flores Fiscal de la Primera fiscalía provincial de Prevención del Delito</b>
<b>1. ¿Cuál es la conceptualización que tiene Usted de la violencia económica?</b>	Cualquier menoscabo al patrimonio de toda persona en el contexto del uso de la fuerza compulsiva o física.	Aquel estado en el que se encuentra una persona por lo general mujer que depende económicamente del varón (esposo, conviviente), al no trabajar o	Toda acción u omisión del agresor que afecte la percepción económica de la víctima y se manifieste a través de limitaciones emocionales a	Es una acción u omisión realizadas por una persona para afectar a otras causándole un daño económico, en su patrimonio, en sus bienes.	El concepto que se tiene es la que nos da la Ley N° 30364, en su artículo ocho define los tipos de violencia entre ellas en su literal d) hace	Es aquella que se ejerce cuando se restringe la capacidad de disposición del patrimonio (vinculado con bienes, recursos de disposición, etc.), eliminando o

		laborar, o si trabajando percibe menos ingresos que el varón, lo cual cree este último que tiene derecho a tomar las decisiones y a restringirle los gastos de la alimentación de los hijos, de la educación u otros importantes en una familia.	controles del ingreso económico.		referencia a la violencia económica o patrimonial, como la acción u la omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de las relaciones de poder, responsabilidad o confianza.	amenazando la autonomía de la víctima.
2. <b>¿Cuáles son los objetivos de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra la mujer e</b>	Prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer e	Principalmente se entiende que parte del derecho constitucional, fundamental, convencional que	La presente ley tiene como objeto prevenir, y sancionar tales formas de violencia	Los objetivos de esta ley según se señala en su artículo 1, es prevenir,	Es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el	Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los

<b>integrantes del grupo familiar?</b>	integrante del grupo familiar.	toda persona tiene derecho a vivir sin violencia, a no ser agredida física ni psicológicamente o de ningún tipo de violencia, en respeto de sus derechos fundamentales, vivir en un ambiente de paz, tranquilidad, para poder consolidar sus proyectos de vida.	producida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar.	erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad.	ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.	integrantes del grupo familiar.
3. <b>¿Actualmente considera que es eficaz la política de estado, contra la violencia económica?, ¿Por qué?</b>	No, porque pese a la regulación de la Ley 30364 cuya expresión principista, sustantiva transversal (Código Penal, Código Procesal Penal, Código de	Definitivamente el Estado no tiene trazadas correctas políticas de estado que permitan terminar contra la violencia económica, por	No porque se considera a la violencia psicológica como violencia económica, por tal motivo no es eficaz.	Este tipo de violencia económica, si bien está regulada como delito en el artículo 122-B del Código Penal, que regula el delito	El Estado realiza todos sus esfuerzos por evitar que las cifras de violencia hacia las mujeres sigan creciendo, no obstante,	Aprecio que al ser un tipo de violencia que siempre ha existido, constituye un avance que su reconocimiento se encuentre abordada por el Estado. Sin embargo, aún es necesario realizar un



Niños y Adolescentes, Código de Ejecución Penal) resulta casi suficientes; el sistema estatal Siempre espera que señal sistema de control social punitivo sea el que cumpla las finalidades principalmente de prevención. Sin embargo, los sectores relacionados con el cambio Cultural, educativo, de salubridad mental y física, operan lentamente. Esto se puede evidenciar con el hecho que los funcionarios y servidores más inducidos en temas de violencia (en general) son varias razones, principalmente porque todavía nuestra sociedad es machista, se cree que los varones tienen más derechos que las mujeres, no reconocen a las mujeres los mismos derechos fundamentales que los varones de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual considero que es ineficaz la política del Estado, contra la violencia económica. cuando no referimos a la violencia económica existen vacíos en el Código Penal, por cuanto por el principio de legalidad tendría que estar plasmado en un tipo legal, lo cual no existe tal delito de violencia económica contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por ende, no se podría sancionar. trabajo educativo – preventivo que apunte a evitar que, en el caso de las mujeres, sean víctimas recurrentes de este tipo de violencia.

	los del sistema de persecución penal (policía, fiscalía, poder judicial, CEMs) mas no otros sectores como salud, educativo, cultura, etc.						
4. <b>¿Con qué frecuencia en su labor profesional se presentan casos sobre violencia económica contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b>	Poca frecuencia. Los pocos casos se relacionan con delitos contra el patrimonio, a saber: hurto, apropiación ilícita, usurpación o daños. Los otros hechos de violencia patrimonial no se sustancian a nivel fiscal puesto que al no configurarse como delictivos son tramitados directamente en Comisaría y Juzgado de Familia.	Con bastante frecuencia, quizá no son debidamente identificados y en consecuencia sustentados, se debe tener en cuenta que no todos los casos son agresiones físicas y psicológicas sino que además ese tipo de violencia puede estar presente también económica.	Se presenta de varias maneras la violencia económica, pero es llevada por violencia psicológica, incluido en el tipo de violencia.	Se presentan en menor porcentaje que los casos de violencia física, psicológica, así como también sexual. Podría decir que, de 10 casos de violencia, 2 son de violencia económica, pero esto debe estar determinado a que como no está tipificada	Son muy pocos, en el entendido que, al no estar regulado, lo que se realiza es recibir a nivel policial la denuncia por violencia psicológica, al estar ésta regulado como delito.	Durante mi trabajo preventivo, con frecuencia se presentan consultas relacionadas a este tipo de violencia.	

						como delito la violencia económica, no se denuncia.		
5. <b>¿Considera que la violencia económica se sanciona de la misma manera como se sanciona la violencia física, psicológica y sexual?, ¿Por qué?</b>	<i>Lege lata</i> porque principio legalidad delitos violencia económica sustancia ante el Ministerio Público (a saber por ejemplo art. 205 por daños, 185 por hurto, 202 por usurpación), tienen penas distintas a las que regulan los artículos que regula la violencia física, sexual y psicológica (a saber art. 170, 121 y agravantes, 1222 y agravantes, 122-B)	no, por de los de violencia se sustancia ante el Ministerio Público (a saber por ejemplo art. 205 por daños, 185 por hurto, 202 por usurpación), tienen penas distintas a las que regulan los artículos que regula la violencia física, sexual y psicológica (a saber art. 170, 121 y agravantes, 1222 y agravantes, 122-B)	Así es se sanciona de la misma manera, en razón considero que todo tipo de violencia afecta bienes jurídicos importantes de la persona, que cuando son vulnerados se causa una afectación al proyecto de vida una persona.	No se sanciona, porque estamos hablando de la violencia económica o patrimonial y no de violencia física, psicológica y sexual que es otro tramite.	No, como indique anteriormente en el artículo 122-B del Código Penal, se sanciona como delito, al cursar lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descansos o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Entre otros artículos del Código Penal se tipifica delitos de	A mi parecer teniendo en cuenta el catálogo de tipo de violencia que señala la Ley N° 30364, que establece cuatro tipos de violencia, de se debe sancionar con la misma pena que la agresión física o psicológica contemplado en el artículo 122-B, del Código Penal.	No he visto casos donde se haya sancionado con una pena este tipo de violencia.	

				violencia sexual. Para violencia económica no está tipificada como delito.		
6. <b>¿Actualmente el Código Penal tipifica todas las conductas o manifestaciones de violencia económica? Explique concretamente su respuesta.</b>	Como el rotulado de violencia económica no está regulado, pero desde una interpretación sistemática los regula como hechos más lesivos en el marco de la violencia familiar.	Considero que no, porque no se tiene clara o simplemente no se aplica este tipo de violencia, limitándose a los otros tipos de violencia como son la violencia física y psicológica.	No contestó.	No, como ya indiqué hay una omisión en este aspecto, la violencia económica no ha sido regulada o como un hecho delictivo, en el ámbito de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Está regulada en la Ley 30364, pero no está tipificada como delito en	Actualmente no existe un delito que sancionar la violencia económica o patrimonial, el artículo 122-B, del Código Penal no protege la forma de la violencia patrimonial, sólo protege dos formas de violencia la física y la psicológica. En ese sentido las conductas atribuidas por acción al agente causante de la violencia	No. Sin embargo, aprecio que una forma de analizar un tipo de violencia económica, podría encontrarse en el tipo penal de omisión a la asistencia familiar, donde se puede advertir una manifestación de este tipo de violencia que, si bien perjudica a la prole, también lo hace en perjuicio de la mujer.

					el Código Penal.	económica resultan ser atípicos más aún cuando éstas figuras pueden ser protegidos por otros delitos que protegen en bien jurídico patrimonio.	
7. La conducta perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra	<i>Lege lata</i> no está regulada taxativamente. Sin embargo, el tipo base que tiene como sujeto pasivo a cualquier persona en ejercicio posesorio si está regulado.	No.	No contestó.	No, en específico, no. Sólo si este accionar, a la vez trae como consecuencia una afectación psicológica	Como ya se mencionó anteriormente no.	No.	

tipificada en el Código Penal?						
<p>8. La conducta limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra tipificada en el Código Penal?</p>	<p><i>Lege lata</i> no está regulado.</p>	<p>No.</p>	<p>Sí se encuentra tipificada en el Código Penal.</p>	<p>No, solo está en la Ley 30364, más no en específico en el Código Penal.</p>	<p>Como ya se mencionó anteriormente no.</p>	<p>No.</p>
<p>9. ¿Estaría de acuerdo en que alguna de las conductas descritas en las preguntas 8 y 9 o ambas, se tipifiquen en el código penal? Explique</p>	<p>Sí, puesto que es un principio del ejercicio de las libertades que la restricción a uno de ellos, comporta la conculcación de otros tantos. Todo Estado cuyo fundamento de estabilidad</p>	<p>Por supuesto, en razón que se delimitaría los tipos de violencia y se daría una mayor protección a las víctimas</p>	<p>Si.</p>	<p>Considero que sí, pues es una forma de violencia que genera también afectación en la persona. Ya está regulada como un tipo de violencia</p>	<p>La conducta de perturbar la posesión se puede subsumir en el tipo penal de usurpación, no obstante, el artículo 208 del código penal, último párrafo</p>	<p>Creo que implicaría definir primero términos como la "condición de tal". Luego analizar si la especificidad de tipos penales, resultarían eficaces para la solución al problema de la violencia, sobre todo</p>

**concretamente  
sus fundamentos.**

democrática es el contrato social asume el derecho a la propiedad como uno de los tres derechos que sustentan el orden en un estado civil. Siendo así, y ya que todo lo que es producto del trabajo de un individuo le pertenece, cualquier hecho que comporte a su restricción o privación comportará la afectación a este capital derecho a la propiedad. Otro fundamento se encuentra en la corriente de concepción feminista de la violencia donde el esquema de asimetría por el cual el género

física, psicológica y sexual, considero que es necesario tenga una respuesta desde el ámbito penal, para ser más eficaz la lucha contra la violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar.

excluye la aplicación de la excusa absolutoria en casos de contexto de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por tanto, si debería estar tipificado. En segundo supuesto de limitar, restringir o impedir el control de los ingresos económicos, también se daría dentro de un supuesto de acción, por lo tanto, corresponde la tipificación en el código penal.

a un objetivo tan importante como “su erradicación”. Pues, tal vez, estaríamos generando una falsa expectativa de solución con la Sobrecriminalización de la conducta, o afianzando estereotipos de género donde la mujer, nuevamente es vista como el sexo débil, inclusive en el derecho penal. Van 6 años desde que la Ley 30364 entró en vigencia, y la verdad es que el número de denuncias no se ha reducido, sino más bien se incrementó.

masculino ejerce poder subyugante sobre el femenino, es base de estos actos de violencia. Su permisión y no punición Estatal no solo conllevaría a aceptar que este tipo de violencia es aceptable si no que puede desviar por intensificación estas modalidades de violencia. Finalmente, el Estado peruano es un estado regulador de conceptos delictivos antes que, de políticas criminales, se ha fundado en políticas punitivas de emergencia y no de estructura. Esto ha sido así porque las instituciones democráticas rol

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el delito de violencia económica o patrimonial despliega una conducta omitiva, esta conducta omitiva podría ser imputable bajo la modalidad de violencia psicológica, a consecuencia de una conducta ocasionada en contexto de violencia patrimonial.



---

cultural y  
educativo son  
frágiles  
institucionalmente,  
científicamente y  
de programa de  
futuro. Siendo así  
y dadas las  
circunstancias por  
las que viven  
nuestras  
compatriotas, el  
derecho penal es  
lo único que se  
tiene a la mano  
para avanzar en  
prevención y  
sanción.

---

En el tercer grupo se encuentra a la secretaria judicial, la doctora Karina Ocas Ajiff quien es la responsable de dar trámite a todos los procesos judiciales del Segundo Juzgado Especializado de Familia.

### Tabla 3

*Encuesta realizada a la secretaria del Segundo Juzgado Especializado en Familia*

---

**Dra. Karina Ocas Ajiff**  
**Secretaria del Segundo Juzgado Especializado en Familia de la CSJC**

---

- |   |   |
|---|---|
| 1. <b>¿Cuál es la conceptualización que tiene Usted de la violencia económica?</b>  | Restricción o prohibición indiscriminada en el uso de la economía en la familia.  |
| 2. <b>¿Cuáles son los objetivos de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b> | Prevenir, sancionar y terminar con los diferentes tipos de violencia (física, psicológica, sexual y económica) que se pueden dar contra los integrantes del grupo familiar.   |
| 3. <b>¿Actualmente considera que es eficaz la política de estado, contra la violencia económica?, ¿Por qué?</b>                   | No, porque a pesar de que en los juzgados (juzgados de familia) se dicten las medidas de protección en el plazo de urgencia que establece la ley, muchas de éstas no son efectivas ni eficaces para terminar con la violencia que se ejerce sobre las víctimas, es más muchas veces el dictado de medidas de protección promueve a que éstas sean nuevamente víctimas de agresiones no solo físicas, sino psicológicas, pues hay ocasiones que muchos agresores amenazan a la víctima (conviviente) con no cumplir con sus obligaciones alimentarias, si es que ellas toman la decisión de denunciar. |
| 4. <b>¿Con qué frecuencia en su labor profesional</b>   | Son pocos frecuentes, pero considero que si ello ocurre es por el desconocimiento de este tipo de violencia, ya que muchas veces se ha enfocado a la violencia únicamente como la física y la psicológica.  |
-

---

se presentan casos sobre violencia económica contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

---

5. ¿Considera que la violencia económica se sanciona de la misma manera como se sanciona la violencia física, psicológica y sexual?, ¿Por qué?

No he visto casos de cómo se sanción a la violencia económica, precisamente por ser poco frecuente debido al desconocimiento de ésta, pero considero que se tramita como un tema de alimentos, ya que se fijará un monto determinado y razonado a favor de la víctima y sus dependientes.

---

6. ¿Actualmente el Código Penal tipifica todas las conductas o manifestaciones de violencia económica? Explique concretamente su respuesta.

---

7. La conducta No, lo que el Código Penal tipifica es el delito de usurpación, más no hace referencia a la condición de mujer.  
perturbar la  
posesión o  
tenencia de los  
bienes muebles  
de una mujer por  
su condición de  
tal o de  
integrantes del  
grupo familiar  
dentro de un  
contexto de  
violencia de  
género o familiar,  
¿Se encuentra  
tipificada en el  
Código Penal?

---

8. La conducta No.  
limitar, restringir  
o impedir el  
control sobre los  
ingresos  
económicos de  
una mujer por su  
condición de tal o  
de integrantes del  
grupo familiar  
dentro de un

---

---

**contexto de  
violencia de  
género o familiar,  
¿Se encuentra  
tipificada en el  
Código Penal?**

- 
9. **¿Estaría de No.  
acuerdo en que  
alguna de las  
conductas  
descritas en las  
preguntas 8 y 9 o  
ambas, se  
tipifiquen en el  
código penal?  
Explique  
concretamente  
sus fundamentos.**
- 

En el último grupo se tiene a seis encuestas realizadas a los asistentes judiciales, como el especialista de audiencias del Tercer Juzgado Penal Unipersonal el doctor Renzo Vargas Meléndez; también se tiene al asistente judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal el doctor Jesús Tucto Paico; de igual manera se tiene a la encuesta realizada por el doctor Fidel Ortiz Peréz

asistente judicial del Módulo Penal Central; por otro lado está el doctor Roger Mendoza Herrera quien es especialista judicial; también está la encuesta realizada a la asistente judicial del segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la doctora Ila Makarena Pflucker Huamán y también la encuesta del especialista de audiencias del mismo despacho judicial , el doctor Nazart Miranda Quirós.

#### Tabla 4

*Encuesta realizada a asistentes judiciales y otros especialistas.*

	<b>Dr. Nazart Miranda Quirós</b> <i>Especialista de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJC</i>	<b>Dra. Ila Makarena Pflucker Huamán</b> <i>Asistente judicial del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJC</i>	<b>Dr. Roger Mendoza Herrera</b> <i>Trabajador judicial de la CSJC</i>	<b>Dr. Fidel Ortiz Pérez</b> <i>Asistente judicial del Módulo Penal Central</i>	<b>Dr. Jesús Tucto Paico</b> <i>Asistente judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal</i>	<b>Dr. Renzo Vargas Meléndez</b> <i>Especialista de audiencias del Tercer Juzgado Penal Unipersonal</i>
1. <b>¿Cuál es la conceptualización que tiene Usted de la violencia económica?</b>	Restringir uso de recursos económicos a la pareja (mujer).	Es aquel tipo de violencia que se ejerce mediante la privación de recursos	Es aquella acción u omisión, directa o indirecta destinada a coaccionar la	Es la acción directa o indirecta para limitar el accionar como	Conforme a lo contemplado en la Ley 30364, la violencia económica es	Acción u omisión que menoscaba la autonomía económica o patrimonial de

		económicos para vivir una vida digna, así como la privación de propiedades cuya disposición le pertenece a la mujer.	autonomía de una persona del grupo familiar que cause daño económico o evadir obligaciones alimentarias mediante la pérdida de bienes de la sociedad.	necesidad básica, a un integrante del grupo familiar.	una modalidad de violencia, la cual implica básicamente el poderío económico de un miembro familiar, que generalmente es el varón, quien aprovecha la situación para su accionar lesivo.	cualquier integrante del grupo familiar, en general referido a recursos económicos que se intenta obstaculizar el acceso.
2. <b>¿Cuáles son los objetivos de la Ley N° 30364, respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b>	Prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.	Erradicar, prevenir y evitar cualquier lesión a los bienes jurídicos esenciales de la mujer e integrantes del grupo familiar.	Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar.	Prevenir y erradicar la violencia física, psicológica, económica contra cualquier integrante familiar y sancionar.	La ley 30364, tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, tanto en el ámbito público como el privado cometido en agravio de mujeres e	Erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer por su condición de tal y contra integrantes del grupo familiar en situación de vulnerabilidad.

						integrantes del grupo familiar.
3. <b>¿Actualmente considera que es eficaz la política de estado, contra la violencia económica?, ¿Por qué?</b>	No, en relación a los hechos de violencia, en su mayoría se promueve denuncia por agresión física y psicológica. La violencia económica, su definición y formas no se ha socializado desde el Estado, ni sus políticas institucionales.	No dado que únicamente se sanciona cuando ya existe una sentencia judicial (en caso de la omisión a la asistencia familiar), más no existen acciones preventivas.	Considero que aún no es eficaz, porque casi siempre se sigue evadiendo obligaciones, perturbando la posesión, tenencia o propiedad de bienes, etc.	No, porque no lo toman en cuenta al momento de brindar las medidas de protección, a fin de no perjudicar, la canasta familiar, solo se enfocan en la seguridad de la víctima en forma física, descuidando la alimentación del núcleo familiar.	No, porque primero las entidades del Estado no están cumpliendo con su labor, a pesar que este tipo de violencia se presenta con bastante frecuencia; y segundo, por su falta de regulación en nuestra normativa penal de todos los supuestos de violencia contenidos en la Ley 30364.	En cuanto a política de estado, sí porque hay normas, y procesos que solo sancionan sino prevén su comisión u omisión.
4. <b>¿Con qué frecuencia en su labor profesional se presentan</b>	Desde la dación de la Ley 30364, no se ha presentado ningún caso	Son muy pocas las veces que se encuentra tipificada de esa	Muy poca frecuencia, porque muchas veces no son	No existen casos de esa magnitud	Se presentan con poca frecuencia, siendo los	Frecuentemente.



<b>casos sobre violencia económica contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</b>	referido violencia económica.	como	manera, generalmente se la tipifica como parte de la violencia psicológica.	denunciados los abusos económicos.	(violencia económica).	casos que mayor se presentan, son por violencia física o psicológica.
5. <b>¿Considera que la violencia económica se sanciona de la misma manera como se sanciona la violencia física, psicológica y sexual?, ¿Por qué?</b>	No porque tales hechos no se denuncian, en casos se ha normalizado este tipo de violencia, no está regulado como tal.	No, dado que la misma ley 30364; no impone ninguna medida de corrección de tal conducta; a diferencia de los otros tipos de violencia.	Si porque es un tipo de violencia.	Considero que sí, por cuanto tiene el mismo grado de afectación o mayor a los integrantes del grupo familiar, en tal sentido, debe ser sancionado penalmente.	Sí, porque implica la lesión de derechos de la mujer o integrantes del grupo familiar.	Sí, pero de cierta manera la primera y la última están más debatidas.
6. <b>¿Actualmente el Código Penal tipifica todas las conductas o manifestaciones de violencia económica? Explique concretamente su respuesta.</b>	El Código Penal no considera delito la violencia económica, sino sólo la violencia física, psicológica y sexual.	No, dado que también existe una incoherencia normativa, dado que se regula en el Código Penal una excusa absolutoria, donde los familiares no pueden recurrir a	No, porque aún no están contempladas muchas de ellas.	No tipifica aun, pero debería incorporarse con urgencia a fin de proteger objetivamente la economía familiar.	No, no hay regulación al respecto.	Se podría decir que no existe a primera vista, pero el artículo 122 recoge las afectaciones psicológicas y físicas, sería tema de una interpretación superior.

			sanciones por delitos patrimoniales, dejando libre solo la vía civil.			
7. La conducta de perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra tipificada en el Código Penal?	No.	Por la condición de tal, no. Pero sin tal condición podría encajar en el delito de usurpación.	No.	Como tal no reconoce el Código Penal, pero existen los artículos 121-B modificado por la primera disposición complementaria modificada por la Ley 30364, modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicada el 13 de julio del año 2018: Artículo 121-B: “Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, que brindan	Considero de especial importancia su regulación.	No.

					protección a la familia.	
8. La conducta limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, ¿Se encuentra tipificada en el Código Penal?	No.	No, existe un vacío legal.	No.	No, debiendo el Estado actuar en favor de los integrantes del grupo familiar, con carácter de urgente.	Igualmente hay ausencia de tipificación en el Código Penal.	No.
9. ¿Estaría de acuerdo en que alguna de las conductas descritas en las preguntas 8 y 9 o ambas, se tipifiquen en el código penal? Explique	Sí, porque tales conductas constituyen un menoscabo en condición de mujer o integrante del grupo familiar es una forma de violencia que existe y subsiste y afecta	Sí, ello sería para otorgar eficacia a los objetivos propuestos por la Ley 30364.	Sí para proteger los derechos adquiridos de la mujer por su condición de tal.	Sí estoy de acuerdo por las siguientes razones: 1. El hombre o la mujer cualquiera sea el caso, no debe privar de las necesidades básicas y	Soy de la opinión de que si deben regularse a fin de evitar impunidad u cumplir con los fines de la Ley 30364.	De cierta forma no, como yo lo veo es una figura sujeta al artículo 122-B, como referí sería objeto de una interpretación superior o de una adecuación

---

<b>concretamente sus fundamentos.</b>	el desarrollo familiar.	fundamentales para vengarse poniendo en riesgo la subsistencia familiar, si esto se diera por alguno de ellos, deben ser sancionados penalmente con una tipificación objetiva y expresa.	de una norma existente.
---	----------------------------	---	----------------------------

---

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Limitaciones**

La primera limitación que se presentó en el desarrollo de la presente investigación, es la dificultad para poder ingresar a las locaciones del Poder Judicial al realizar la búsqueda de expedientes y la aplicación de los cuestionarios, dado que por los protocolos del Covid-19 el acceso es restringido, pues se necesita la autorización del presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y de los diversos administradores de las sedes de Qapac Ñan, Amalia Puga y Zafiros; contrario al acceso que se brindó a nivel de fiscalía dado que se pudo ingresar a las oficinas solo presentando el documento nacional de identidad.

Otra limitación es la referida a la realización de las entrevistas a los magistrados, fiscales, y demás personal de apoyo a la Corte y Fiscalía; dado que tales funcionarios no cuentan con mucho tiempo disponible por el mismo ejercicio de la función que ocupan, frente a lo cual se debe recurrir a poco tiempo de entrevistas además de dejar las guías de entrevista por varios días para su atención.

La limitación más fuerte se dio al solicitar una entrevista y la resolución de los cuestionarios a fiscales especializados en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dado que al ir a recoger las encuestas; se nos dijo que por la función que realizan los fiscales provinciales, adjuntos y asistentes, no podían contestar ese tipo de cuestionarios, negándonos la posibilidad de tal información.

También se presentó la limitación referida a la no ubicación de expedientes sobre violencia económica en los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Cajamarca, asimismo, la limitación de recurso económicos no permitió realizar dicha búsqueda en otras localidades.

De igual forma, se presentó la limitación referida a la poca doctrina sobre violencia económica y su tratamiento penal, teniendo que recurrir a fuentes extranjeras.

#### **4.2. Interpretación de resultados**

La investigación tuvo como objetivos establecer el supuesto de hecho para incorporar la violencia económica en el Código Penal, dando pleno cumplimiento a la política de estado contenida en la ley 30364; lo cual fue resuelto a partir de la legislación extranjera, específicamente la Ley no. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley no. 641, "código penal", art. 12, en Nicaragua que igual al Decreto número 22-2008, ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en Guatemala, tipifican la violencia económica como delito con sus correspondientes penas privativas de libertad; asimismo, la necesidad de su incorporación es un tema de vigencia como se ha podido en España y México en donde existen un proyecto de ley y un proyecto para dictamen para incorporar la violencia económica como delito.

Por otro lado a nivel normativo, tanto la ley 30364 como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, establecen que la violencia tiene diversas manifestaciones como son la violencia física, sexual, psicológica y económica; sin que se haya normativamente establecido un grado de menor relevancia de la violencia económica, por lo que, a todas las manifestaciones de la violencia corresponde el mismo tratamiento a nivel preventivo, sancionador y erradicación.

Asimismo, mediante las preguntas 7 y 8 del cuestionario dado que, al realizar una interpretación de ellas, de manera genérica, en todos los cuestionarios realizados por los magistrados del Poder Judicial arrojaron que las conductas de perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles y la conducta limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar; no se encuentran tipificadas como delito en el mencionado dispositivo legal; lo más resaltante es la opinión del magistrado German Merino Vigo quien establecido que esas conductas son tipificadas en el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, pero al analizar la tipicidad de esa conducta y lo que establece la doctrina se estaría cometiendo un acto de violencia económica; ello se afianza aún más con lo establecido por Montañés (2020), quien conceptúa a la violencia económica como cualquier acto que busca la pérdida de recursos

económicos a través de la limitación; y cualquier tipo de acto que implique una limitación económica al controlar el dinero o privar de medios económicos a la mujer para que pueda vivir de manera autónoma. De igual manera pregunta 8, referida a la tipificación de la conducta de limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar; conducta que también constituye una modalidad de violencia familiar económica, los magistrados brindaron la misma respuesta.

Las encuestas realizadas a fiscales, fiscales adjuntos y asistentes de función fiscal en el Ministerio Público, en cuanto a las mismas interrogantes, los especialistas contestaron respecto a la modalidad de perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles y la conducta limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar; consideraron que la mencionada modalidad tampoco se encuentra regulada. En cuanto a la modalidad de limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, de igual manera consideran que no se encuentra regulado tal acto en la legislación penal.



En la encuesta realizada a la secretaria del Segundo Juzgado Especializado en Familia, la doctora Karina Ocas Ajiff, en las mismas preguntas refirió que no se encuentra tipificadas en el Código Penal, y en la modalidad de perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles, preciso que lo que el Código Penal tipifica es el delito de usurpación, sin embargo tal como está regulada la usurpación en nuestro código penal, la misma se refiere a bienes inmuebles.

Por último, en las encuestas realizada a asistentes judiciales y otros especialistas, respecto a la tipificación de la violencia económica en el Código Penal; todos los especialistas refirieron que ambas modalidades de violencia económica no se encuentran reguladas en el mencionado texto legal, debiéndose resaltar la opinión del Asistente judicial del Módulo Penal Central, el doctor Fidel Ortiz Pérez, quien establece que el estado de manera urgente debe regular tal conducta como delito, ello se encuentra reforzado con lo establecido por la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Aunado a ello, se tiene a la pregunta 9 del cuestionario, donde se pregunta si estaría de acuerdo en que alguna de las conductas descritas en las preguntas anteriores o ambas, se tipifiquen en el Código Penal; a lo cual los magistrados tuvieron opiniones encontradas, pues el doctor Mario

Abanto Quevedo y el doctor Heiner Enrique Castrejón Sangay dado que un grupo considero que no se debía incluir tal conducta dado que primero se debe crear una política de prevención social, pues se debe crear conciencia primero en los hogares y en los centros educativos. Por otro lado, los doctores Lucio Zavaleta Mendoza, Germán Merino Vigo, y Marco Eloy Aquino Cruzado, alegaron que sí es necesaria la inclusión en base al ejercicio del *ius puniendi*, dado que por la intensidad de la intervención (posible aplicación de pena privativa de libertad y demás consecuencias accesorias) se ejercería un rol disuasivo de mayor efectividad que otras respuestas del sistema de justicia como las denominadas medidas de protección, pues la actual falta de regulación no permite imponer una sanción jurídico penal al sujeto agente que incurra en actos u omisiones que comporten violencia financiera.

Todo lo mencionado anteriormente, se relaciona con la primera variable de la investigación, sobre la incorporación de la violencia económica en el Código Penal, determinándose que todas las personas encuestas refieren que las conductas mencionadas en la Ley 30364, no tienen una sanción punitiva.

En cuanto al primer objetivo específico, determinar si los objetivos de la política de estado contenidos en la Ley 30364 respecto a la violencia económica, se cumplen plenamente desde su implementación; tiene

relación con la pregunta 1 y 2 del cuestionario realizado, dado que uno de los objetivos de la mencionada ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; al cuestionar por el concepto de la violencia económica y el objetivo de la Ley N° 30364; al solicitar el concepto de la mencionada forma de violencia, se coadyuva al conocimiento de la misma y la posterior erradicación.

Frente a ello, los magistrados que contestaron el cuestionario, tuvieron una posición unánime definiéndola como aquella desprotección económica que se da en el ámbito familiar; resaltando la opinión del doctor German Merino Vigo quien agregó es necesario de una relación de dependencia o en cualquier forma de discriminación hacia una mujer o un integrante del grupo familiar, lo cual guarda correspondencia con lo establecido por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, respecto a los denominados contextos de violencia, como elemento normativo del tipo penal, de aquellos delitos que se han incorporado y adecuado a partir de la vigencia de la ley 30364.

A nivel de fiscalía, los especialistas también identifican de manera clara lo que constituye un acto de violencia familiar; resaltando el criterio de la

doctora Verónica Milagritos Nolasco Tarrillo, quien agrega la noción de marco de las relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

Tal cuestión, se encuentra en relación con la segunda variable de la investigación, objetivos de la política de estado establecida en la ley 30364; en concreto se encuentra en relación con el tema referido a la prevención; dado que, para lograr una corrección a la conducta mencionada en párrafos precedentes, es necesario conocer el concepto de la conducta que se pretende sancionar.

En cuanto a la eficacia de la política de estado relacionada a la violencia económica, todos los especialistas consultados (magistrados, fiscales, secretarios, especialistas); coinciden que no es eficaz dado que no se prevén daños reales posteriores, así se tiene al criterio de la doctora Karina Ocas Ajiff, quien refirió que en los juzgados especializados de familia se brindan medidas de protección pero estas no son efectivas ni eficaces para terminar con la violencia económica, sino que hacen que la situación empeore dado que a causa del proceso seguido a nivel de juzgado de familia, genera que las víctimas de la violencia familiar económica vuelvan a ser agredidas de manera física y psicológica. De esta manera se relaciona a la segunda variable de la investigación referida al cumplimiento de los objetivos de la política de estado establecida en la Ley 30364, dado que queda demostrado de manera fehaciente que tales

objetivos no se cumplen dado que no existe una sanción proba que pretenda corregir la conducta lesiva.

Lo mismo sucede con los siguientes objetivos de la investigación, que van en relación a identificar como la no incorporación de todas las manifestaciones de la violencia económica en el Código Penal, inciden en el logro efectivo objetivos de la política de estado contenidos en la ley 30364 respecto a la violencia económica; e identificar los fundamentos jurídicos para incorporar todas las manifestaciones de la violencia económica en el Código Penal, ello se encuentra corroborado con la pregunta 5 del cuestionario, donde se cuestiona si el tipo de violencia en mención se sanciona de la misma manera como se sanciona la violencia física, psicológica y sexual; a lo cual la mayoría los magistrados mencionaron que no se sanciona al tipo de violencia en mención de igual manera; a excepción del doctor Germán Merino Vigo, que estableció que no debe existir una mayor sanción dado que los elementos normativos (hostigamiento, acoso sexual, etc.) son los mismos que generan dependencia de la víctima o forma de discriminación del delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; además de ello, el mismo magistrado refirió en cuanto a la pregunta 6, referida a la tipificación de todas las conductas o manifestaciones de violencia económica en el Código Penal, contestó que ellas no están reguladas sino que se debe adecuar por analogía, lo que podría lindar con la ilegalidad, atendiendo a

que el artículo III del título preliminar del código penal, proscribiera la aplicación por analogía de la ley penal. De esa manera se comprueba que no existe un logro efectivo en la política de estado de la Ley 30364 respecto a la violencia económica, dado que no existe un tipo penal que otorgue efectividad a lo regulado, vulnerándose de esa manera a la sistematización de todo el ordenamiento jurídico dado que por un lado se pretende corregir una conducta lesiva, y por el otro, se deja sin consecuencia jurídica a tal actuar.

La incorporación de la violencia económica en el código penal, guarda estricta relación con el cumplimiento de los fines de la política de estado, contra la violencia en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, los cuales son prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, ello vinculado a los fines de la sanción penal, esto es, los fines de prevención general y fines retributivos.

Asimismo, estando vinculado el Estado a la Convención de Belém do Pará, debe cumplir con la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, deber que se traduce en una exigencia de un marco jurídico integral y eficaz, para combatir la violencia en todas sus formas, requisito ineludible para poder aspirar a eliminar toda forma de impunidad.

La Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (pág. 44), establece que los Estados miembros tienen el deber de tipificar como delito en su derecho interno todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, incluyendo toda forma de violencia doméstica o familiar; por lo tanto, la incorporación de la violencia económica, no significa de modo alguno una inobservancia del carácter de última ratio del derecho penal, por tratarse de acciones que como manifestación de la violencia en contra de la mujer y de integrantes del grupo familiar, son de graves consecuencias en la sociedad y no se trata de acciones de bagatela.

#### **4.3. Contrastación de la hipótesis**

En cuanto a la hipótesis relacionada al pleno cumplimiento a la política de estado establecida en la Ley 30364, se incorporaría en el siguiente tipo penal: el que de cualquier modo perturba o dispone sin consentimiento la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles, o limita, restringe, impide el control sobre sus ingresos económicos, ocasionando daño o sufrimiento a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; se contrasta con lo establecido por Córdoba (2017); quien establece que la violencia familiar económica se constituye cuando existe un control excesivo en el uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos; pero tal conducta no se encuentra regulada en el dispositivo sancionador peruano,

es decir del Código Penal; puesto que allí sólo se regula un presupuesto de hecho, para los tipos de violencia física y psicológica en el artículo 122-B; y la violencia sexual regulada en el artículo 170 numeral 3, teniendo como consecuencia jurídica una pena privativa de la libertad, para la tutela de los derechos fundamentales de los afectados.

Asimismo, quedaría corroborado en las preguntas 7, 8, y 9 del cuestionario realizado que la mayoría de las personas que han contestado el cuestionario consideran que las modalidades perturbar la posesión o tenencia de los bienes muebles de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar, y la conducta limitar, restringir o impedir el control sobre los ingresos económicos de una mujer por su condición de tal o de integrantes del grupo familiar dentro de un contexto de violencia de género o familiar; si deben ser incluidas en el Código Penal para la efectividad de la sanción.

Ello no sucede en el caso de la violencia familiar económica, dado que tal conducta no se encuentra regulada expresamente en el Código, lo cual implicaría de manera expresa que en el caso de trate de adecuar la figura a cualquier consecuencia jurídica establecida en ese dispositivo normativo; se generaría una vulneración al principio de legalidad regulado en el artículo II del Título Preliminar, que establece que nadie puede ser sancionado por una actuación que no éste establecida como típica, ni



tampoco se podrá someter a una consecuencia jurídica a causa la comisión de ésta.

De igual manera, en base al artículo III del mismo cuerpo normativo, no se puede aplicar la analogía con la finalidad que un supuesto de hecho similar, como la omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149 del Código Penal; pueda ser aplicado a la violencia familiar económica.

Así mismo es pertinente aclarar que a diferencia de la figura jurídica recogida en el artículo 149, que requiere en concreto la existencia de una sentencia en el fuero civil en materia de alimentos para que emane el proceso penal de omisión a la asistencia familiar; la violencia familiar económica no requiere de tal cuestión sino que la conducta punible, únicamente se configuraría con el mero hecho de privar de recursos a la prole o afectar los bienes de algún integrante del grupo familiar; lo que eliminaría de manera total ese vacío legal brindando tutela a diversos bienes jurídicos como la vida, cuerpo y salud, además de familia.

Por otro lado, debe existir una concordancia entre lo establecido como objeto de la Ley N° 30364, que es prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia en el ámbito público o privado contra la mujer o cualquier integrante del grupo familiar; mediante la creación de mecanismos, medidas y políticas públicas de tutela a la víctima; también en beneficio

del imputado dado que pretenderá la reeducación del agresor; para el respeto de los derechos humanos de todo ser.

Además de ello; existe una resolución de vista a nivel civil emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de la Libertad, donde se establece que la violencia económica o patrimonial es aquella que se realiza en dezmero al amor propio de cualquier integrante del grupo familiar, en base a los recursos con que esta persona cuenta.

Aunado a ello, se tiene a lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, que la define como aquel poder que ejerce una persona sobre otra, en base a un vínculo de familiaridad, para controlar las decisiones familiares o sobre la pareja en cuanto al aspecto monetario; olvidando que una fémina también puede tomar decisiones en el hogar sin interesar el tamaño de su patrimonio.

Realizando una interpretación sistemática de todo lo mencionado anteriormente, existe una acción lesiva para una mujer y demás integrantes del grupo familiar; la cual no aporta ninguna consecuencia jurídica que pretenda resarcir el daño ocasionado o al menos hacer que cese, esa acción es la violencia económica.

Por otro lado, haciendo una interpretación teleológica de la Ley 30364, esta busca evitar y erradicar cualquier tipo de violencia en el ámbito

familiar, pero observando la finalidad de la misma y la aplicación a la realidad, esta no surte ningún efecto si no se aplica una consecuencia jurídica efectiva, dado que la norma civil no podría erradicar ni rehabilitar a los infractores de manera efectiva.

Por último, la minoría de personas encuestadas, consideraron que no se deberían incluir pero que se deberían crear políticas de prevención para evitar la realización de un daño en el aspecto de la economía familiar, que afectaría a la prole en general; lo cual contribuiría de manera directa con el cumplimiento de los diversos tratados internacionales como el Consenso de Quito, que pretende generar una vinculación entre la mujer y las políticas públicas; al buscar la contribución de las mujeres en la economía a través de la adopción de medidas para tratamiento del trabajo no remunerado en el hogar.

#### 4.4. Conclusiones

- a. Se ha determinado que, el supuesto de hecho para incorporar la violencia económica en el Código Penal, dando pleno cumplimiento a la política de estado contenida en la ley 30364, de acuerdo a la legislación penal comparada y según la mayoría de personas entrevistadas es: El que de cualquier modo perturba o dispone sin consentimiento la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles, o limita, restringe, impide el control sobre sus ingresos económicos, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- b. Se ha determinado de acuerdo con la doctrina revisada que los objetivos de la política de estado contenidos en la Ley 30364 respecto a la violencia económica, prevenir, sancionar y erradicar, no se cumplen plenamente desde su implementación en base a que la norma no establece una consecuencia jurídica a la realización del mencionado tipo de violencia, además que no existe una regulación en el Código Penal, existiendo un vacío legal.
- c. Se ha determinado que la incidencia de la falta de incorporación de todas las manifestaciones de la violencia económica en el Código Penal, en el logro efectivo objetivos de la política de estado contenidos en la ley 30364, es que no se sancionan eficazmente

estas conductas, al ser percibida la violencia económica como un sencillo conflicto familiar, generando un escenario de impunidad.

- d. Los fundamentos jurídicos para incorporar todas las manifestaciones de la violencia económica en el Código Penal son, la obligación del Estado de cumplir con tipificar como delito todas las manifestaciones de violencia (física, exual, sicológica y económica), establecida en la Convención de Belém do Pará, la garantía y protección de la dignidad de la persona humana y la especial protección de las personas vulnerables.

#### **4.5. Recomendaciones**

- a. Se recomienda al legislativo, incluir al tipo de violencia familiar económica y patrimonial dentro del Código Penal mediante la creación de la conducta típica del sujeto activo que de cualquier modo perturba o dispone sin consentimiento la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles, o limita, restringe, impide el control sobre sus ingresos económicos a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

## REFERENCIAS

- Abbagnano, N. (1982). *Historia de la Filosofía*. Barcelona: Editorial Hora S.A.
- Acevedo Villamil, A. M. (2020). *La violencia económica y/o patrimonial como variante de violencia familiar hacia la mujer en Colombia*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22716/2020Anaacevedo.pdf?sequence=9&isAllowed=y>
- Aldeas Infantiles SOS Perú. (8 de junio de 2020). *aldeasinfantiles.org.pe*. Obtenido de [aldeasinfantiles.org.pe: https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/violencia-domestica-la-otra-pandemia-en-el-peru](https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/violencia-domestica-la-otra-pandemia-en-el-peru)
- Alejo Espino, J. A. (2021). *Eficacia de la Ley N° 30364 en la disminución de la violencia contra la mujer en el distrito judicial de Ica 2019*. Ica, Ica, Perú: Universidad San Juan Bautista. Obtenido de <http://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/upsjb/3238/T.%20TPA%20-%20ALEJO%20ESPINO%20JONATHAN%20ADRIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Álvarez, O. (2017). Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia. *Tesis de Doctorado en Derecho*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca. Recuperado el 18 de Octubre de 2020, de <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1344/Principales%20factores%20jur%c3%addico-normativos%20que%20permiten%20la%20reincidencia%20de%20los%20actos%20de%20violencia%20f.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Amnistía Internacional. (2004). *Está en nuestras manos: No más violencia contra las mujeres*. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de Amnistía

- Internacional: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/35-esta-en-nuestras-manos-no-mas-violenciacontra-las-mujeres.html>
- Barrios, P. (Diciembre de 2019). Factores biológicos, psicológicos y sociales que inciden en el incremento de la violencia familiar y su repercusión en los Derechos Humanos. *Revista del Foro*(106), 427-443. Recuperado el 18 de Mayo de 2020, de <https://www.cal.org.pe/revistadelforo/revistadelforo106.html>
- Batiza, F. (2017). La violencia de pareja: Un enemigo silencioso. *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*(17), 144-151.
- Borja Jimenez, E. (2003). Sobre el concepto de política criminal: Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin. *ADPCP*, 120.
- Bravo, J. (Diciembre de 2019). Violencia contra la mujer en Perú: análisis y retos. *Revista del Foro*(106), 407-425. Recuperado el 16 de Mayo de 2020, de <https://www.cal.org.pe/revistadelforo/revistadelforo106.html>
- Burga, A., Vasallo, K., & Pérez, C. (Agosto de 2014). Escasa efectividad del marco legal sobre violencia familiar en la realidad peruana: 'mucho ruido y pocas nueces'. *IUS Revista de investigación de la facultad de derecho*(8), 124-147.
- Burgos, J., Lizarazo, N., & Romero Sánchez, A. (2015). ¿Qué es la política criminal? *Observatorio de Política Criminal*, 4-7. Obtenido de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>
- Cabrillac, R. (Diciembre de 2016). La Violencia Económica: panorama de Derecho Comparado. *IUS ET VERITAS*(53), 288-297. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16549>
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (s.f.). *CEPLAN*. Obtenido de Acuerdo Nacional: Unidos para crecer: <https://www.ceplan.gob.pe/politicas-y-planes/>



- Colegio de Abogados de Lima. (Noviembre de 2019). Boletín Informativo Digital. *Colegio de Abogados de Lima*(23), 5. Lima: Colegio de Abogados de Lima.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (2007). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Lima: CLADEM. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES#:~:text=La%20CEDAW%20es%20un%20Tratado,tiene%20vigencia%20a%20nivel>
- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. (2007). *Consenso de Quito*. Quito, Quito, Ecuador: CEPAL. Obtenido de <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>
- Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. (2010). *Consenso de Brasilia*. Brasilia. Obtenido de [https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia\\_ESP.pdf](https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf)
- Consejo de Ministros. (2012). *Decreto Legislativo N° 1098*. Lima: El Peruano. Obtenido de [https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/lof/lof\\_mimp\\_2012.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/lof/lof_mimp_2012.pdf)
- Córdoba, O. (2017). La Violencia Económica y/o Patrimonial contra las Mujeres en el Ámbito Familiar. *Persona y Familia*, 39-58.
- Corona Martínez, L. A., & Fonseca Hernández, M. (16 de abril de 2021). Acerca del carácter retrospectivo o prospectivo en la investigación científica. *Punto de vista*, 1-4. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/ms/v19n2/1727-897X-ms-19-02-338.pdf>
- Correa, M. (Enero de 2018). La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana. *Revista Nuevo Foro Penal*(90), 11-53.

Corte Constitucional de Colombia (2016). *Sentencia T-012/16*. Bogotá, Colombia. Obtenido de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm#:~:text=VIOLENCIA%20ECONOMICA%20CONTRA%20LA%20MUJER,importarle%20qui%C3%A9n%20lo%20haya%20ganado.>

Corte Superior de Justicia de Ventanilla. (2018). *Resolución administrativa N° 113-2019-P-CSJV-PJ*. Ventanilla, Lima, Perú: El Peruano. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56c9f900494176918742dfbf57d8ec47/1751971-1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=56c9f900494176918742dfbf57d8ec47>

Day, R. A. (1996). *Como escribir y publicar trabajos científicos*. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud.

Daza Guitierrez, I. A., & De Los Reyes Tovar, E. P. (2021). *La violencia económica contra la mujer en el contexto familiar*. Barranquilla, Barranquilla, Colombia: Universidad de la Costa. Obtenido de <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/8501/LA%20VIOLENCIA%20ECONOMICA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20EN%20EL%20CONTEXTO%20INTRAFAMILIAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz, R. (Enero de 2016). La mujer víctima: a propósito de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *LEX(14-17)*, 147-170.

Dulcey Jerez, I. J. (2015). *Determinantes socioeconómicos de la violencia contra la mujer dentro de la pareja*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Obtenido de <https://www.cedlas.econo.unlp.edu.ar/wp/wp-content/uploads/dulcey.pdf>

Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel". (2020). *Ley orgánica del Ministerio Público*. Lima: El Peruano. Obtenido de

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115895/ley\\_organica\\_ministerio\\_publico.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115895/ley_organica_ministerio_publico.pdf)

Falen, J. (6 de Febrero de 2019). La violencia familiar afecta al 63% de las mujeres. *El Comercio*.

Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos. (2017). *Violencia patrimonial y económica contra las mujeres*. . México D.F.: Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos. Recuperado el 17 de Setiembre de 2018, de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6\\_\\_Enterate\\_Violencia\\_econo\\_mica\\_y\\_patrimonial\\_contra\\_las\\_mujeres\\_junio\\_170617.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf)

(25 de noviembre de 2016). *Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal. Lima: Monisterio Público. Obtenido de Fiscalía de la Nación: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4894\\_06\\_presentacion\\_guia\\_vcmigf.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4894_06_presentacion_guia_vcmigf.pdf)

Gutierrez, W. (DICIEMBRE de 2005). Constitución Política Comentada. En *el bienestar* (págs. 68-69). Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de Gaceta Jurídica Tomo I.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F.: Mc GRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.

Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. (2017). *Violencia contra la Mujer en el distrito de Santiago de Surco - Lima*. Lima: Vicerectorado de Investigación de la Universidad Ricardo Palma.

delitosnto, D. (2019). LOS DELITOS ENMARCADOS EN LA VIOLENCIA ECONÓMICA. *Tesis para Optar el Grado de Maestra en Derecho Penal*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de

- [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV\\_Jacinto\\_Reyes\\_Doris\\_Estela\\_Maestria\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV_Jacinto_Reyes_Doris_Estela_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Juárez Gonzales, M. M., & Solis Soto, J. (2020). *Conocimiento de tipos de violencia contra la mujer, Ley N° 30364 de alumnas del VII ciclo de EBR, San Ramon 2020*. Chanchamayo, Chanchamayo, Perú: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1807/TESES-JUAREZ%20%26%20SOLIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lídice, R. (2019). *Violencia contra la mujer y maltrato familiar*. Barcelona: Bosch Editores.
- Lourdes Gonzales, M., & Difabio de Anglat, H. E. (2016). Enfoque transversal y longitudinal. *Ectualidades Investigativas en educación*, 1-16. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/447/44746861009.pdf>
- Macedo, G. (2018). Tratamiento Jurídico de la Violencia Económica en la Ley N° 30364 y su Reglamento, en el Juzgado de Paz Letrado Civil de Cerro Colorado de Arequipa durante los años 2016 al 2017. *Tesis de Maestría en Derecho de Familia*. Escuela de Posgrado de la Univeridad Católica de Santa María, Arequipa. Recuperado el 03 de Junio de 2020, de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7906/8T.1689.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Maldonado, V., Erazo, J., Pozo, E., & Narváez, C. (2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres. *Iustitia Socialis*, 5(8), 511-526. Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de <https://doaj.org/article/7d42bd1b16d6477f94671f6f40ed8c10>
- Malena Gilda, P. (2019). *Violencia económica hacia la mujer: Génesis y representaciones cotidianas de un “pacto sexual” invisibilizado*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Obtenido de

- <https://www.ridaa.unicen.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2113/Malena%20Pianciola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manterola, C., & Otzen, T. (2014). Estudios observacionales. *Int. J. Morphol.*, 32(32), 634-635. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v32n2/art42.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Decreto Legislativo N° 822*. Lima, Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%20A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%20Ablico.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Informe Estadístico. Violencia en Cifras*. Lima: Gobierno del Perú. Recuperado el 25 de Octubre de 2019, de [https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicar-articulos/server/php/files/informe-estadistico-01-2019\\_PNCVFS-UGIGC.pdf](https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicar-articulos/server/php/files/informe-estadistico-01-2019_PNCVFS-UGIGC.pdf)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (20 de octubre de 2021). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/principal-dgcvg-recursos/violencia-violenciaeconomica.php>
- Monica Quintela Modia, María Jesús Arandia & Pio Victor Campos. (2004). Violencia Económica. En *De la comunidad al barrio: violencia de pareja en mujeres migrantes a Sucre* (pág. 8). La Paz: Entrelíneas.comunicacion editorial Monics Navia.
- Montañés, T. C. (2020). violencia económica. En *sensibilización en la igualdad de oportunidades* (pág. 89). España: Editorial Elearning S.L. Obtenido de [https://books.google.com.pe/books?id=J9rNDwAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.pe/books?id=J9rNDwAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

- Mujica, J., & Bedoya, S. (2017). Tolerancia a la violencia de pareja en tres historias de vida de mujeres de estrato económico alto de Lima. *Colombia Forense*(4-1), 59-72.
- Muntané, R. J. (2015). Introducción a la investigación básica. *Liver Research Unit*, 2.
- Nación, M. P.-F. (2016). Evaluación Psicológica forense. *Guía de Evaluación Psicológica forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros caso de Violencia*. Lima, Perú.
- Nares, J., Martínez, D., & Colin, R. (Julio-Octubre de 2015). Violencia de Género en la Familia: Perspectiva Jurídico Penal. *Ciencia Ergo Sum*, 22(2), 116-124. Recuperado el 30 de Marzo de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/104/10439327002.pdf>
- Núñez, W., & Castillo, M. (2015). *Violencia Familiar, Comentarios a la Ley N° 29282. Doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. Lima: Ediciones Legales.
- ONU. (01 de noviembre de 2021). Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Organización de los Estados Americanos. (Enero de 2013). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. México D.F., México D.F., México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Organización de Naciones Unidas. (08 de noviembre de 2021). Obtenido de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Organización Mundial de la Salud. (08 de noviembre de 2021). Obtenido de Violencia contra la mujer: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

- Ortegón Quiñones, E. (2020). *Políticas Públicas* (2 ed.). Huancayo, Huancayo, Perú: Edición y publicación digital: CreaLibros.com. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=vorUDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Periódico judicial. (3 de agosto de 2021). *periodicojudicial.gov.ar*. Obtenido de [periodicojudicial.gov.ar: https://www.periodicojudicial.gov.ar/pericias-psicologicas-en-los-procesos-judiciales-2/](https://www.periodicojudicial.gov.ar/pericias-psicologicas-en-los-procesos-judiciales-2/)
- Plataforma digital única del estado peruano. (03 de marzo de 2020). *gob.pe*. Obtenido de [gob.pe: https://www.gob.pe/4315-programa-nacional-para-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar-que-hacemos](https://www.gob.pe/4315-programa-nacional-para-la-prevencion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar-que-hacemos)
- Poder Constituyente. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP*. Lima, Lima, Perú: El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10>
- Poder Legislativo. (10 de octubre de 2015). *Ley 30364*. Lima, Lima, Lima: El Peruano. Obtenido de Sistema Peruano de Información Jurídica: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1141065>
- Poder Legislativo. (2017). *Decreto Legislativo N° 1323*. Lima: El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>
- Poder Legislativo. (2020). *Decreto Legislativo N° 957* (6 ed.). Lima, Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1542316/Libro%20Procesal%20Penal.pdf>



- Pretell, A. (2016). Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control. *Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Recuperado el 12 de Mayo de 2020, de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2358/1/RE\\_MAEST\\_DE\\_R\\_ALICIA.PRETELL\\_TUTELA.JURISDICCIONAL.DE.LAS.VICTIMAS.D E.VIOLENCIA\\_DATOS.PDF](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2358/1/RE_MAEST_DE_R_ALICIA.PRETELL_TUTELA.JURISDICCIONAL.DE.LAS.VICTIMAS.D E.VIOLENCIA_DATOS.PDF)
- Primera Sala Civil de la Corte Superior de la Libertad, Expediente N°2113-2020-70-1601-JR-FT-13, Resolución número tres, de fecha 19 de enero de 2021, fundamento 6.4.
- Quevedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodadáctica*(14), 5-39.
- Quispe Leonardo, J. R. (2019). *La modificación de las normas que regulan la violencia contra la mujer y su influencia en el bienestar social de la provincia de Huancayo en el periodo 2016-2017*. Huancayo, Huancayo, Perú: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1203/T037\\_72696492\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1203/T037_72696492_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Quispe Perez, N. A. (2021). *Violencia Económica o Patrimonial contra Mujeres e Integrantes del grupo Familiar: Revisión de Literatura*. Cusco: Universidad Continental. Obtenido de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/91119/4/IV\\_FDE\\_312\\_TI\\_Quispe\\_Perez\\_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/91119/4/IV_FDE_312_TI_Quispe_Perez_2021.pdf)
- Ríos, M. (2013). *Violencia Familiar* (Segunda ed.). Lima: Grupo Editorial Lez & Iuris.
- Roth, A. N. (2007). *Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación* (1 ed.). Bogotá D.C., Bogotá, Colombia: Aurora.
- Ruiz López, D., & Cadéas Ayala, C. E. (2003). ¿Qué es una política pública? *IUS Revista Jurídica*, 3 - 5. Obtenido de



[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/8122BC01AAC9C6505257E3400731431/\\$FILE/QU%C3%89\\_ES\\_UNA\\_POL%C3%8DTICA\\_P%C3%9ABLICA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8122BC01AAC9C6505257E3400731431/$FILE/QU%C3%89_ES_UNA_POL%C3%8DTICA_P%C3%9ABLICA.pdf)

- Ruiz, R. (2008). *La Violencia Familiar y los Derechos Humanos*. México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Salas Perez, S. B. (2019). *Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018*. Lima, Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Sotomayor, G. (2016). *La Impunidad del Maltrato Psicológico en sus Efectos a Víctimas de Violencia Familiar en San Juan de Lurigancho. Tesis para Obtener Título Profesional de Abogado*. Universidad César Vallejo, Lima. Recuperado el 18 de Abril de 2020, de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8106/Sotomayor\\_RG\\_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8106/Sotomayor_RG_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*(43), 1-37. Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Torres Melo, J., & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas*. Bogotá D.C.: IEMP Ediciones.
- Valderrama Macera, D. J. (05 de noviembre de 2021). *Lp pasión por el derecho*. Obtenido de Lp pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/tipos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar/>
- Valer, K., & Vioviano, T. (7 de Noviembre de 2018). *Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Waldo Francisco Núñez Molina, Maria del Pilar Castillo Soltero. (2014). Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282. En W. F. Nuñez Molina, & M. D. Castillo Soltero, *Violencia Familiar* (págs. 59-60). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.